

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

SÁBADO 8 DE FEBRERO DEL 2014. NUM. 33,350

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 259-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 2013 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), somete a la consideración del Pleno del Congreso Nacional, el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Y LA COMPAÑÍA SOLUCIONES ENERGETICAS RENOVABLES, S.A. DE C.V. (SERSA), ubicado en el Municipio de Choluteca, Departamento de Choluteca.

CONSIDERANDO: Que con fundamento del Artículo 205, atribución 19) de la Constitución de la República, corresponde a este Congreso Nacional, aprobar o improbar los contratos que lleven involucrados exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno de la República.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

259-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ENTRE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA) Y LA COMPAÑÍA SOLUCIONES ENERGETICAS RENOVABLES, S.A. DE C.V. (SERSA).	A. 1-15
005-2014	PODER EJECUTIVO Acuerda: Aprobar el Listado de los artículos esenciales de consumo popular exonerados del Impuesto Sobre Ventas.	A.16-24
01/2014	BANCO CENTRAL DE HONDURAS Acuerda: Reformar los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS.	A.25-28
Sección B Avisos Legales		B. 1-28
Desprendible para su comodidad		

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA

GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ENTRE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA) Y LA COMPAÑÍA SOLUCIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES, S.A. DE C.V. (SERSA), ubicado en el Municipio Choluteca, Departamento de Choluteca, enviada por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), suscrito en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 02 días del mes de Septiembre de 2013, entre el Ingeniero Agrónomo Marco Jonathan Láñez Ordóñez, en calidad de Subsecretario de Ambiente, y el Ingeniero Civil Rafael María Enríquez Barrio, actuando como Representante Legal de Soluciones Energéticas, S.A. de C.V. (SERSA), que literalmente dice:

“**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE (SERNA). CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN, TRANSMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE LA SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE Y LA COMPAÑÍA SOLUCIONES ENERGÉTICAS RENOVABLES, S.A. DE C.V. (SERSA).** Nosotros, **MARCO JONATHAN LAINEZ ORDOÑEZ**, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con Identidad número 0610-1972-00544 y de este domicilio, actuando en carácter de Subsecretario de Ambiente, según acuerdo de Nombramiento número 1422 de fecha 09 de septiembre del año 2013 y en adelante identificado como “**LA SECRETARÍA**” y la sociedad mercantil **SOLUCIONES ENERGÉTICAS**

RENOVABLES, S.A. DE C.V., en lo sucesivo denominada **LA EMPRESA GENERADORA**, una sociedad mercantil legalmente constituida y autorizada para ejercer el comercio en la República de Honduras, conforme a su legislación, creada mediante Instrumento Público No. 649 de fecha 23 de julio de 2011, ante los oficios del Abogado y Notario Público Devir Caleb Avilez Jerónimo, e inscrita bajo el número 10253, Matrícula 2521645, en el libro de Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado IP, reformada mediante Instrumento Público No. 11, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, MDC, a los 6 días del mes de Noviembre de 2012 por el Abogado y Notario Público Alba de Quesada, e inscrita bajo el número 15696, Matrícula 2521645 del Registro Mercantil de Francisco Morazán, con capacidad para contratar con cualquier entidad de la Administración Pública, en adelante la Empresa Generadora, y representada en este acto por el señor **RAFAEL MARÍA ENRIQUEZ BARRIO**, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, de nacionalidad española, con pasaporte número 00267490-T, en tránsito por esta ciudad, actuando en carácter de Representante Legal, con poderes suficientes

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

para la firma del presente contrato, de conformidad al poder general de administración otorgado a su nombre, contenido en el Instrumento Público No. 12 del 7 de noviembre de 2012, ante los oficios del Abogado y Notario Público Alba de Quesada, quienes encontrándose en pleno goce de sus derechos civiles, en el uso de sus atribuciones y por así haberlo convenido celebran el presente Contrato de Operación, en los términos y condiciones siguientes: **CLÁUSULA PRIMERA: SECCIÓN 1.1 ANTECEDENTES. LA EMPRESA GENERADORA**, declara que de conformidad con las Leyes vigentes y los permisos recibidos por las autoridades del Gobierno de Honduras ha llevado a cabo los estudios de factibilidad técnica y comercial para el desarrollo de una Planta de Generación de Energía Solar Fotovoltaica ubicada en el municipio Choluteca, Departamento de Choluteca, en el área cuyas coordenadas se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integral de este contrato, asimismo realiza las gestiones para obtener todas las autorizaciones adicionales requeridas y el financiamiento necesario que le permita la construcción y puesta en marcha de la planta, la cual, una vez construida tendrá las condiciones para poner a disposición del Sistema Interconectado Nacional una capacidad instalada nominal de veinte mil kilovatios de potencia (20,000.00 Kw) y una generación promedio de cuarenta y un gigavatios hora al año (41 GWh/Año). **SECCIÓN 1.2: DEFINICIONES:** Los términos que se definen en esta Cláusula, ya sean en plural o singular, cuando sean utilizados en este Contrato, tendrán el significado que aquí se les da cuando estén expresados con letra inicial mayúscula: **1) Autoridad Gubernamental:** significará el Gobierno de Honduras

o cualquier autoridad nacional, estatal, municipal o de gobierno local, autoridad regulatoria, cuerpo, comisión, corporación, dependencia, ministerio, corte, tribunal, autoridad judicial, cuerpo administrativo, o autoridad fiscal del Gobierno de Honduras o cualquier otra autoridad (incluyendo a otros países diferentes a Honduras) que tengan jurisdicción sobre la Planta, la Secretaría, la Empresa Generadora, sus Afiliados, Agentes y Contratistas, Accionistas o a las Partes Financistas. **2) Cambio de Ley:** significará cualquier ley nueva o la enmienda, modificación, eliminación, adición o cambio a cualquier Ley aplicable o permisos aplicables o cualquier interpretación o aplicación posterior que ocurra y tome efecto después de la vigencia de este Contrato y que las Partes puedan demostrar a satisfacción de la otra Parte que afectará significativa y adversamente el desempeño de tal Parte. **3) Centro Nacional de Despacho u Operador del Sistema:** significará la Autoridad Gubernamental o cualquier otra Persona responsable por Ley para el análisis, programación, coordinación, operación y control del Sistema Interconectado Nacional. **4) Cesión del Contrato:** significará la transferencia de derechos y obligaciones asumidas en este Contrato por cualquiera de las Partes a una tercera persona quien asume la calidad de la persona que cede, subrogándola en todo o en parte de sus derechos y obligaciones, toda vez que las Partes de manera previa expresen su consentimiento por escrito al efecto, salvo las excepciones contempladas en el presente Contrato. Se denominará cedente al titular actual de los derechos y obligaciones de este Contrato, y la persona que los asume se denominará cesionaria. **5) Cierre Financiero:** significará el tiempo y la fecha en que ocurran todos los

eventos que a continuación se listan (mismos que pueden ocurrir a lo largo de un período de tiempo): **5.1)** que todos los documentos financieros (contratos de préstamos, pagarés, fideicomisos, valores, instrumentos de deuda, bonos, contratos de garantía, cartas de crédito) hayan sido firmados y que dichos documentos, en forma conjunta, permitan el financiamiento de la Planta en un monto y en términos aceptables a la Empresa Generadora; **5.2)** que todas las condiciones previas a la disponibilidad de fondos iniciales bajo los documentos financieros a que se refiere el literal (a), anterior, hubiesen sido cumplidas o exonerado su cumplimiento; **5.3)** que la Empresa Generadora haya recibido compromisos para el aporte del patrimonio que requiere la Empresa Generadora y que éste satisfaga los requerimientos de las Partes Financistas. **6) Comisión Nacional de Energía o CNE:** significará el Ente Regulador-Organismo Asesor Técnico para la aplicación de la Ley Marco del Subsector Eléctrico. **7) Contrato:** significará este acuerdo para la operación de la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICA, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR”, contenido en este instrumento, sus enmiendas, modificaciones y ampliaciones, juntamente con todos sus anexos, apéndices y demás documentos referidos según el propio acuerdo aquí pactado. **8) Día Hábil Administrativo:** significará el período comprendido de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, con excepción de los días feriados nacionales. **9) Dólares o US\$:** significará la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. **10) Emergencia del Sistema:** significará una condición o situación del Sistema Interconectado Nacional o de la Planta, que a juicio,

basado en Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica, del Operador del Sistema o de la Empresa Generadora pueda afectar en forma relevante y adversa la capacidad del Sistema Interconectado Nacional o de la Planta para mantener un servicio eléctrico continuo, adecuado y en las condiciones de seguridad preestablecidas, o amenace la vida humana. **11) Empresa Nacional de Energía Eléctrica o ENEE:** significará la institución Autónoma del Estado de Honduras creada según Decreto No. 48 del 20 de febrero de 1957. **12) Fuerza Mayor o Caso Fortuito:** significará cualquier evento o circunstancia o combinación de eventos o circunstancias que afecten sustancialmente y adversamente a cualquier Parte en la ejecución de sus obligaciones de acuerdo con los términos de este Contrato, pero sólo si y al punto que dichos eventos y circunstancias no están dentro de un control razonable de la Parte afectada. Sin limitación a la generalidad de lo siguiente, el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito deberá incluir los siguientes eventos y circunstancias: **12.1)** relámpagos, sequía, fuego, terremoto, erupción volcánica, deslave, huracán, tormenta tropical, lluvia o tormentas excepcionalmente abundantes, ciclón, tifón, tornado, o cualquier otro efecto proveniente de elementos naturales; **12.2)** contaminación química o explosión que ocurra de manera natural; **12.3)** epidemias, plagas, cuarentena o hambruna; **12.4)** accidentes aéreos, marítimos, ferroviarios; **12.5)** retrasos en el transporte que resulten de accidentes o cierre de las vías de transporte; **12.6)** un acto de guerra (ya sea declarada o no), invasión, conflicto armado o un acto de un enemigo extranjero, bloqueo, embargo (incluyendo la falta o carencia de combustible o materiales), revolución,

insurrección, levantamiento, conmoción civil, acto de terrorismo o de sabotaje; **12.7)** cualquier Cambio de Ley; **12.8)** cualquier evento o circunstancia de una naturaleza análoga a cualquiera de las circunstancias anteriores.

13) Ley Marco del Subsector Eléctrico: significará el Decreto No. 158-94, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de noviembre de 1994 y su Reglamento, Acuerdo No. 934-97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de abril de 1998, con las modificaciones y enmiendas incorporadas a cualquiera de ellos vigentes a la firma de este Contrato.

14) Ley: significará cualquier ley, legislación, acuerdo, estatuto, regla, ordenanza, tratado, reglamento, sentencia judicial o práctica publicada o cualquier interpretación de lo anterior emitida o promulgada por cualquier Autoridad Gubernamental y aplicable a la Planta, a la Secretaría, a la Empresa Generadora, sus Afiliados, Agentes y Contratistas, a los Accionistas o a las Partes Financistas de la Planta.

15) Mes: significará un mes calendario, comenzando a la hora 00:00 (hora oficial de la República de Honduras) del día 1º de cada mes y terminando a las 24:00 horas (hora oficial de la República de Honduras) del último día del mismo mes.

16) Perturbación Eléctrica: significará cualquier condición eléctrica súbita, inesperada, cambiante o anormal que se produzca en el Sistema Interconectado Nacional o en la Planta y que afecte la operación de una o de ambas Partes.

17) Planta o Central: significará los terrenos, el equipo de generación y todas las instalaciones conexas, incluyendo sala de controles, líneas de transmisión e instalaciones de interconexión, sistemas de comunicación que pertenezcan y sean mantenidas y/o operadas por la Empresa Generadora, que se requieran para producir y

transmitir la energía eléctrica de la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICA, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR” y cuya descripción general está incluida en el Anexo 1, Sitio y Descripción de la Planta.

18) Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica: significará aquellas prácticas, métodos, técnicas y estándares, modificados de tanto en tanto, para uso en la industria eléctrica internacional, tomando en consideración las condiciones existentes en la República de Honduras, que comúnmente son usadas de forma segura y prudente en las prácticas de ingeniería y operaciones para diseñar, aplicar la ingeniería, construir, probar, operar y mantener en forma segura y eficiente el equipo que sea aplicable a instalaciones similares a las de la Planta, y que generalmente se ajusten a los lineamientos, instrucciones, operación y mantenimiento, y estándares de seguridad del constructor de tales equipos.

19) Sistema Interconectado Nacional o SIN: significará el sistema compuesto por las centrales generadoras, sistemas de distribución, y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción.

20) Sitio de la Planta: significará todas las áreas en las cuales se construyan obras temporales y permanentes, el área ocupada por el embalse, así como todas las otras áreas que se requieran para la construcción y operación de la Planta.

SECCIÓN 1.3 AUTORIZACIÓN: SECCIÓN 1.3.1. El Estado de Honduras a través de la Secretaría autoriza a la Empresa Generadora a realizar por medio de la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICA, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE

SOLAR”, descrita en el Anexo 1, la actividad de generación, transmisión y comercialización de energía eléctrica destinada al servicio público de electricidad y una vez llenados los requisitos técnicos, la interconexión al SIN, asimismo, al ejercicio de cualquier actividad permitida por las Leyes. **SECCIÓN 1.3.2.** La presente autorización para la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICA, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR” cubre una capacidad instalada de generación eléctrica veinte mil kilovatios de potencia (20.000,00 Kw) y una generación promedio de cuarenta y un gigavatios hora al año (41 GWh/Año). **SECCIÓN 1.3.3.** La Empresa Generadora no podrá reducir la capacidad instalada de sus instalaciones, salvo en casos excepcionales dictaminados previamente por la Comisión Nacional de Energía y autorizados por la Secretaría. Las instalaciones se describen en el Anexo I: Sitio y Descripción de la Planta, el cual se declara parte integral del presente Contrato. **SECCIÓN 1.3.4.** Toda ampliación más allá de la capacidad instalada cubierta por este Contrato requerirá de autorización por escrito de la Secretaría, quien la otorgará previa comprobación de la capacidad técnica de la Empresa Generadora para operar las instalaciones ampliadas, y el cumplimiento de las disposiciones que mande la Ley. **SECCIÓN 1.4 CONDICIONES GENERALES. SECCIÓN 1.4.1.** A partir de la vigencia del Contrato la Empresa Generadora tendrá el derecho exclusivo y preferente de poseer, operar y mantener la Planta, así como de desarrollar, construir, poseer, operar y mantener cualquier facilidad que le permita producir energía eléctrica dentro de los límites autorizados. Asimismo, de gozar de todos los derechos

que la Ley le otorga, sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Empresa Generadora de los deberes establecidos en la Ley. Asimismo, el Estado regulará, dentro del área de influencia de la Planta, cualquier práctica sea ésta de tipo agrícola, ganadero, minero, forestal, industrial, asentamiento humano o de otro carácter, a fin de que las mismas no afecten el funcionamiento adecuado de la Central. **SECCIÓN 1.4.2. OBLIGACIÓN DE ALCANZAR LA OPERACIÓN COMERCIAL.** Sin perjuicio de lo establecido en este Contrato, la Empresa Generadora se obliga a construir y poner en operación comercial sus instalaciones conforme a lo establecido en la Sección 1.3: AUTORIZACIÓN, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) meses contados a partir del Cierre Financiero. **SECCIÓN 1.4.3. PRUEBAS PREVIA A LA ENTRADA EN OPERACIÓN COMERCIAL.** Los equipos que formen parte de la Planta deberán satisfacer las normas aplicables a dichos equipos a fin de evitar cualquier Perturbación Eléctrica. Se considerará que la Planta se encuentra en condiciones de operación estable a partir de la fecha en que las siguientes pruebas, las cuales pueden llevarse a lo largo de un período de tiempo, hayan sido ejecutadas satisfactoriamente: **1)** Pruebas de carga del generador, lo que incluye las pruebas eléctricas de ajustes preliminares y aquellas básicas de ajuste recomendadas por el fabricante para la operación comercial; **2)** Todas aquellas pruebas que deben ser realizadas previas a la operación comercial y que no se consideran pruebas de operación estable, las cuales se enumeran a continuación: **a)** Pruebas de equipos de medición y de protección asociados a todos los equipos; **b)** Pruebas del transformador de potencia (previa a la toma

de carga); c) Pruebas de calibración de los interruptores; d) Pruebas de arranque y de sincronización; e) Pruebas de rechazo de carga; f) Pruebas de los sistemas de comunicación de la Planta con el Centro Nacional de Despacho. Para que las pruebas anteriores sean consideradas válidas, las mismas se realizarán en presencia de al menos un representante de la CNE o de la ENEE, o los agentes que éstos autoricen. Una vez realizada la prueba, se deberá emitir un certificado de la prueba realizada, refrendado por un representante de la CNE o de la ENEE o el agente autorizado por cualquiera de éstos, y por un representante autorizado de la Empresa Generadora. La Empresa Generadora presentará a la CNE y la ENEE un programa de pruebas con al menos once (11) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista, detallando el tipo de prueba, hora de ocurrencia y duración. En caso de cambios en el programa, la Empresa Generadora hará la notificación con al menos tres (3) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha prevista. En caso que durante la vigencia del presente Contrato se lleven a cabo pruebas de desempeño de la Planta, la Empresa Generadora deberá notificar a la CNE y a la ENEE por lo menos con cinco (5) Días Hábiles Administrativos de anticipación a la fecha de realización de tales pruebas, notificando asimismo el tipo de pruebas a realizar, la hora de su ocurrencia y su duración. **SECCIÓN 1.4.4. CONDICIONES DE LA OPERACIÓN COMERCIAL.** La Empresa Generadora deberá operar la Planta acatando las disposiciones del Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional. Mientras el Reglamento de Operación del Sistema Interconectado Nacional no haya sido emitido oficialmente, la Empresa Generadora deberá aplicar las

reglas y procedimientos de operación para el Sistema Interconectado Nacional que sean conformes a las Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica. En particular, la Empresa Generadora entregará al Operador del Sistema la totalidad de la capacidad disponible de generación eléctrica de la Central incluyendo la que no esté comprometida en contratos físicos con terceros o privados, por lo que el Operador del Sistema se obliga a despachar y recibir toda la generación de energía eléctrica que la Planta produzca y coloque en el o los puntos de entrega al SIN. Asimismo, la Empresa Generadora se obliga a operar la Central en forma confiable y eficiente, administrando y manteniendo correctamente las Instalaciones y bienes afectos a dicha actividad, observando a tal efecto, Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica. En situaciones de Emergencia del Sistema y de conformidad con las Prácticas Prudentes en el Servicio de Energía Eléctrica, la Empresa Generadora estará obligada a cooperar en las tareas de regulación de frecuencia, suministro o absorción de potencia reactiva y restablecimiento del servicio, acatando para esto, las instrucciones que a tales efectos le gire el Centro Nacional de Despacho o el Operador del Sistema, siempre y cuando esto no ponga en peligro al personal y los equipos de la Empresa Generadora, las instalaciones del Sistema Interconectado Nacional y la seguridad de las personas y sus bienes sean usuarias o no del servicio eléctrico. Si como resultado de las acciones llevadas a cabo durante la situación de Emergencia del Sistema o cualquier circunstancia establecida en el Artículo 70 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico, se le causa un perjuicio económico a la Empresa Generadora, el Estado, dentro de los siguientes tres (3)

meses de ocurrida la situación de Emergencia, deberá resarcir dicho perjuicio a la Empresa Generadora. El resarcimiento abarcará todo el período durante el cual se modificaron las condiciones contractuales a la Empresa Generadora dentro de la situación de emergencia establecida en el Artículo 70 antes mencionado. La estimación de dicho resarcimiento incluirá el lucro cesante, cualquier otro daño causado a la Empresa Generadora o el daño causado y reclamado por terceros con los cuales la Empresa Generadora tenga responsabilidad. En donde sea necesario, los valores de la energía asociada a la Central se valorarán en base a los precios promedio facturados por la Central en los tres (3) últimos meses anteriores a dicha situación. En casos de discrepancia en cuanto al cálculo del resarcimiento deberá solicitarse dictamen a la CNE y de no llegarse a un mutuo acuerdo aun con este dictamen, la Parte afectada podrá recurrir a un arbitraje local o internacional conforme lo establece la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de octubre de 2000).

SECCIÓN 1.4.5. ACCESO AL SISTEMA DE TRANSMISIÓN Y/O DISTRIBUCIÓN. Sujeto a las disposiciones técnicas que aseguren la seguridad de operación del sistema de transmisión y distribución, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica, la Empresa Generadora tiene el derecho de construir sus propias facilidades para conectarse al Sistema Interconectado Nacional y/o utilizar en la forma prevista por las Leyes, las facilidades de transmisión y/o distribución de terceros que le permitan vender, de conformidad con las Leyes, cualquier porción de la energía eléctrica producida por la Central a Grandes

Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados. En caso de utilizar facilidades de terceros, la Empresa Generadora les pagará un total de un centavo de Dólar por cada KWh (US\$ 0.01/KWh) que venda a Grandes Consumidores, empresas de distribución y/o agentes autorizados, o un valor menor en caso de que la CNE así lo dictamine. En caso de utilizar las facilidades de transmisión o distribución de una o más operadores o propietarios de redes, para efectuar dicha transferencia de energía, el peaje antes mencionado será compartido equitativamente entre los mismos. Las pérdidas eléctricas, técnicas o no técnicas, que resulten de la transferencia de energía (kWh) por las ventas a terceros mencionadas en esta sección, serán asumidas por la Empresa Generadora y/o Gran Consumidor, y en cualquier caso, el valor máximo que la Empresa Generadora compensará por las pérdidas asociadas a la transferencia de energía será el uno por ciento (1%) del total de la energía (kWh) vendida al tercero por la Empresa Generadora, o un valor menor si así lo dictamina la CNE. El resto de las pérdidas será asumido por el propietario de la red de transmisión y distribución eléctrica, por haber sido éstas compensadas a través del peaje aquí preestablecido para dichas transferencias. De igual forma, la Empresa Generadora tendrá el deber de permitir el acceso remunerado de terceros a sus facilidades de transmisión en la forma establecida por las Leyes y siempre que dicho acceso no ponga en riesgo la operación de la Planta, el SIN, así como la seguridad de las personas, sean estos usuarios o no del sistema de suministro de energía eléctrica. La Empresa Generadora podrá vender su producción de energía eléctrica y potencia a agentes del mercado regional o compradores fuera del territorio

nacional y el Operador del Sistema deberá facilitar tal operación, debiendo la Empresa Generadora pagar por los correspondientes cargos por transmisión o peajes y reconocer las pérdidas eléctricas tal como definido previamente en este Contrato, todo de acuerdo con el Artículo 3, numeral 4 del Decreto 070-2007. **SECCIÓN 1.4.6. CONDICIONES RELATIVAS A LA SUPERVISIÓN.** A los fines de la supervisión por el Estado, la Empresa Generadora está obligada a permitir el ingreso a sus instalaciones de agentes debidamente acreditados de la Secretaría y de la CNE, previo aviso de la visita de al menos tres (3) Días Hábiles Administrativos, salvo situaciones extraordinarias o de Emergencia del Sistema, en cuyo caso no será necesario el aviso anticipado. Asimismo, la Empresa Generadora estará obligada a presentar a la Secretaría un informe trimestral en el formato que aquella le indique, y a suministrar a la Secretaría y a la CNE toda la información que le soliciten para fines de supervisión y evaluación de la gestión, incluyendo información técnica sobre las instalaciones, índices de gestión solicitados, registros y estadísticas de operación. La Secretaría mantendrá la confidencialidad sobre aquella información que le sea entregada y que la Empresa Generadora a su solo juicio considere dicho carácter de confidencial. **SECCIÓN 1.4.7. BENEFICIOS ASOCIADOS A LA AUTORIZACIÓN.** La Secretaría, en virtud de las disposiciones legales vigentes, establece que el proyecto o la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICO, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR” es sujeta de todos los incentivos y beneficios generales que se establecen en los Decretos 85-98, reformado por el Decreto 267-98, y del Decreto 70-2007

y sus reformas, así como de otras Leyes que promueven la utilización de los recursos naturales renovables en forma sustentable para la generación de energía eléctrica. Así mismo se establece que el proyecto o la central o la planta de esquema SOLAR FOTOVOLTAICA, “GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR” es sujeta de los incentivos y beneficios particulares establecidos por los decretos antes mencionados y sus reformas que promuevan los proyectos con efectos directos en la mitigación o control de inundaciones. En virtud de lo anterior, una vez vigente el presente Contrato, la Secretaría proveerá la asistencia necesaria para que la Empresa Generadora obtenga las exoneraciones y apoyo establecidos en las disposiciones contenidas en los decretos referidos en esta Sección. **SECCIÓN 1.4.8. DERECHOS DENTRO DEL SITIO DE LA PLANTA.** La Empresa Generadora tendrá dentro del Sitio de la Planta y durante toda la vigencia de este Contrato el derecho exclusivo para el uso y usufructo del recurso hidroeléctrico requerido para la operación de la Planta, en el entendido que dicho uso se hará con apego a las normas que aseguren la explotación racional y eficiente de dicho recurso, el respeto a toda disposición ambiental vigente y, sin menoscabo de la prioridad otorgada por la Ley a las concesiones de generación con recursos renovables, los derechos de terceros en el Sitio de la Planta, así como a la propiedad privada, nacional y ejidal. Asimismo, dentro del Sitio de la Planta, la Empresa Generadora tendrá el derecho de investigar, estudiar, desarrollar, construir, poseer, operar y mantener cualquier instalación requerida para producir y transmitir la energía eléctrica que genere la Planta, **CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA, DURACIÓN, RENOVACIÓN O PRÓ-**

RROGA, CESIÓN. Este Contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual se publique en el Diario Oficial La Gaceta el decreto por el cual el Congreso Nacional de la República lo aprueba. La duración de este Contrato será de cincuenta (50) años contados a partir de la Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta, pudiendo tal plazo ser renovado o prorrogado antes de su vencimiento si así lo solicitara la Empresa Generadora de acuerdo a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, en cuyo caso la autoridad competente podrá, de mutuo acuerdo con la empresa generadora, incluir los cambios operativos en el Sub-Sector Eléctrico vigentes en dicho momento. Las renovaciones serán aprobadas por la autoridad competente responsable en dicho momento, con por lo menos ciento ochenta (180) días calendarios antes del vencimiento de dicho contrato, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico reformado por el Decreto Legislativo No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de octubre del 2007. En los casos de renovación o prórroga, la Empresa Generadora deberá solicitar a la Secretaría la renovación o prórroga al menos un año antes de la fecha de vencimiento. Únicamente el incumplimiento grave injustificado y reiterado de las obligaciones aquí contraídas por la Empresa Generadora, así como las causas de interés nacional constituirán las razones para la denegación de la renovación o prórroga de este Contrato. A partir de la vigencia del Contrato, la Empresa Generadora podrá otorgar la Cesión del mismo a cualquier sociedad mercantil que demuestre tener capacidad técnica y financiera suficiente para continuar con la operación de la Planta. La Empresa Generadora

puede otorgar en garantía a las Partes Financistas de la Planta todo o parte de este Contrato con la sola notificación a la Secretaría de tal acto. La Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta será la que se establezca a través de una Certificación de Inicio de Operación Comercial emitido por la Comisión Nacional de Energía o la Empresa Nacional de Energía Eléctrica posterior a la realización de las pruebas descritas en la Sección 1.4.3 de este contrato. **CLÁUSULA TERCERA: CAUSAS DE INTERVENCIÓN POR EL ESTADO.** El Estado podrá intervenir la Planta por un término establecido de común acuerdo, una vez que la CNE emita su dictamen al respecto y haya transcurrido el término de seis (6) meses después de haber notificado a la Empresa Generadora sin que ésta haya subsanado el incumplimiento que llevó a la notificación de la causa que pudiese provocar la intervención, siempre y cuando tal incumplimiento sea una violación grave, injustificada y reiterada de los acuerdos entre la Empresa Generadora y la Secretaría. En los casos en que la Empresa Generadora incumpliera con lo pactado en este Contrato por situaciones no imputables a ella, tales como mora en el pago por parte las empresas distribuidoras o de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica o cualquier agente de mercado y otros casos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, no aplicarán las intervenciones establecidas en los Artículos 69 literal c) y el Artículo 73 segundo y tercer párrafo del decreto 158 94 que contiene la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico. **CLÁUSULA CUARTA: TERMINACIÓN ANTICIPADA Y CADUCIDAD.** La Secretaría con base en el dictamen emitido al efecto por la CNE podrá poner fin a este Contrato ya sea por las causas indicadas en el artículo 72 de la Ley Marco, o por las causas siguientes: a) Iniciar labores de construcción

del proyecto, sin contar con la respectiva Licencia Ambiental; b) la negligencia o incapacidad de la Empresa Generadora, dictaminada por la CNE, para rehabilitar la Planta, dentro de un plazo razonable, después de que pudiera ser afectada por un evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito; c) la quiebra de la Empresa Generadora; d) la imposibilidad de la Empresa Generadora de reanudar sus operaciones normales después de una intervención temporal por el Estado; e) el mutuo acuerdo de las Partes.

CLÁUSULA QUINTA: FONDO DE RESERVA.

SECCIÓN 5.1. MONTO. El monto del fondo de reserva que la Empresa Generadora deberá constituir o de las pólizas de seguro que deberá contratar a efectos de cumplir con el artículo 44 de la Ley Marco del Subsector Eléctrico será de **ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$11,931.0)**, debiendo de mantenerse vigente durante la duración del presente contrato. En caso de ampliaciones de la capacidad instalada, el monto del Fondo de Reserva se aumentara con respecto a los valores indicados, proporcionalmente al incremento de la producción anual promedio de energía.

SECCIÓN 5.2. COMPROBACIÓN. Al menos quince (15) días previos a la fecha prevista para el inicio de la operación comercial, y en cualquier momento posterior en que la Secretaría lo solicite, la Empresa Generadora deberá comprobar que tiene constituido el fondo de reserva por el monto correspondiente.

SECCIÓN 5.3. MODALIDADES. El fondo de reserva podrá tomar la forma de una garantía bancaria, una póliza de seguro dedicada o como parte de pólizas contra todo riesgo de la Central, una línea de crédito, una fianza o un depósito en cuenta bancaria destinado únicamente al pago directo de las indemnizaciones a que se refiere el artículo

44 de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico.

CLÁUSULA SEXTA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. SECCIÓN 6.1. SANCIONES.

En caso de que la Empresa Generadora incumpla de forma permanente las obligaciones establecidas en el presente Contrato de Operación, estará sujeta a la imposición de sanciones por la CNE a través de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico.

SECCIÓN 6.2. EXCEPCIONES POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

La Empresa Generadora no tendrá responsabilidad cuando, por Fuerza Mayor o caso Fortuito debidamente comprobado, no pueda cumplir las obligaciones que le corresponden bajo este Contrato. Sin embargo, la Empresa Generadora hará todos los esfuerzos que sean razonables para mitigar los efectos de los eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

La Empresa Generadora notificará a la Secretaría de cada evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito dentro de las Setenta y Dos (72) horas siguientes de haber conocido del suceso y enviará además, dentro de los siguientes Diez (10) días de la notificación inicial, una segunda notificación en que describirá el evento en detalle aportando toda clase de pruebas y dará una estimación del tiempo que le tomará superar el incidente. La Secretaría podrá señalar un término prudencial para la rehabilitación del proyecto. Al quedar superados los efectos del evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, La Empresa Generadora hará una tercera notificación a La Secretaría informando de la terminación del periodo durante el cual su funcionamiento se vio afectado por el evento de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. **CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.** Sí a la terminación del plazo de vigencia de este Contrato, la

Empresa Generadora decide no renovarlo o ampliar el plazo de vigencia del mismo conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico o en caso de terminación anticipada del plazo de vigencia del Contrato de Operación por cualquier causal de incumplimiento debidamente justificado y significativo, establecido en este Contrato o en el artículo 72 de la Ley Marco del Sub Sector Eléctrico, si se considera a juicio del Estado que la Planta es necesaria para la operación del Sistema Interconectado Nacional, el Estado de mutuo acuerdo con la Empresa Generadora podrá adquirir los bienes señalados en este Contrato a través de la Secretaría, previo al reconocimiento y pago a la Empresa Generadora del valor de mercado de los mismos. El valor de mercado será determinado de común acuerdo, y en caso de no lograr este arreglo dentro de los tres (3) meses posteriores a la terminación del Contrato de Operación, las Partes se someterán al procedimiento de Arbitraje según lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje (Decreto 161-2000 de fecha 17 de octubre de 2000) de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico reformado por el Decreto Legislativo No. 70-2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 2 de octubre del 2007. Una vez determinado el valor de los bienes, la Empresa Generadora traspasará legalmente la propiedad de dichos bienes a la Secretaría, procediendo esta última a emitir como parte del acto de traspaso de la propiedad, la orden de pago por el valor determinado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de que la Secretaría pueda permitir en primera instancia que las personas o instituciones que le hayan provisto financiamiento a la Empresa Generadora ejerzan los derechos que puedan tener sobre los bienes de ésta, sujeto a que tal Central no podrá

retirarse de servicio como consecuencia del ejercicio de tales derechos en el caso indicado, es decir, cuando la Secretaría haya determinado que esa Central debe seguir operando. Para garantizar la continuidad del suministro, la Secretaría podrá ejercer su derecho de compra de tales bienes a la empresa involucrada, cualquiera que ésta sea.

CLÁUSULA OCTAVA: BIENES SUJETOS A COMPRA POR LA SECRETARÍA. Para los fines establecidos en la CLÁUSULA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES EN CASO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO, las Partes establecen que los siguientes bienes propiedad de la Empresa Generadora podrán ser adquiridos por la Secretaría: terrenos, instalaciones de la Central, incluyendo la presa, casa de máquinas, caminos de acceso, puentes, equipo electromecánico, subestación elevadora, línea de transmisión para conexión a la red, herramientas y equipo de mantenimiento, y toda instalación anexa necesaria para la operación normal de la Planta.

CLÁUSULA NOVENA: VENTAS A O POR INTERMEDIO DE LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. En los casos en los que la Empresa Generadora venda toda o parte de la producción a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, la venta de energía y servicios auxiliares será regulada conforme a lo que se establezca en el Contrato de Suministro de Capacidad y Energía Asociada que suscriban las partes, en el cual se determinará la cantidad de capacidad a comprar, especificaciones de calidad, precios y sus fórmulas de indexación y ajuste automático, programas de entrega y mecanismos de despacho, coordinación de actividades de operación y mantenimiento, designación de un Comité Operativo con representación de ambas partes, definición de los puntos de entrega, forma de pago e intereses por mora, definición de las garantías que

otorgará el Estado o la ENEE para garantizar sus pagos a la Empresa Generadora y las garantías de cumplimiento de Contrato emitidas por la Empresa Generadora.

CLÁUSULA DÉCIMA: DISPUTAS. Las Partes llevarán a cabo sus deberes y obligaciones contenidas en este acuerdo con un espíritu de cooperación mutua y buena fe, y harán sus mayores esfuerzos para resolver cualquier diferencia, disputa o controversia relacionada con este Contrato de una manera amigable. Si cualquier diferencia, disputa o controversia no puede ser resuelta por las Partes dentro de un plazo de treinta (30) Días Hábil Administrativos contados a partir de la fecha en que tal diferencia, disputa o controversia le fue sometida a la otra Parte, entonces, a menos que las Partes acuerden de otra manera, tal diferencia, disputa o controversia será resuelta mediante el sometimiento de las Partes a un arbitraje vinculante e inapelable tal como es establecido en el Decreto 161 2000: Ley de Conciliación y Arbitraje o en los recursos establecidos en las Leyes.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. ENMIENDAS. Este Contrato podrá ser ampliado, enmendado o modificado de común acuerdo de las Partes y de conformidad con la Ley vigente.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: LEY APLICABLE. Los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con este Contrato estarán gobernados por las Leyes de Honduras y las Partes se obligan a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente pero sin limitarse, al ordenamiento jurídico en materia de electricidad y ambiente. Ninguna de las Cláusulas del Contrato deberá entenderse en forma que contradiga los

principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regula el Sub Sector eléctrico, las que prevalecerán en caso de ambigüedad y las que serán de aplicación para regular a las Partes en caso de conflicto.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: NOTIFICACIONES. Cualquier notificación que una de las partes tenga que hacer a la otra en relación con el presente Contrato, deberá hacerla por escrito y enviarla por medios que aseguren su pronta recepción a las direcciones que siguen: sí a la Secretaría: Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente 100 metros al sur del Estadio Nacional Frente al campo Birichiche, Tegucigalpa. Atención: Secretaría de Estado, Teléfono: (504) 235 7833, fax: (504) 232 6250, correo electrónico: sdespacho@serna.gob.hn. y LA EMPRESA GENERADORA: Ing. Rafael María Enríquez, barrio, Soluciones Energéticas Renovables, S.A. de C.V., colonia Lomas de Carrará, Blvd. Juan Pablo II, #19 Tegucigalpa, Honduras, Atención: Gerente General, Referencia: Contrato de Operación Planta Choluteca Solar I, Teléfono (504) 2211 8923, Correo electrónico: serna.hn@gmail.com.

Los cambios en personas y direcciones deberán ser notificados en forma similar.- En fe de lo cual las partes firmamos el presente Contrato por triplicado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, República de Honduras, a los ___ días del mes de Septiembre del año dos mil trece. Firma y Sello Ing. Marco Jonathan Laínez Ordoñez Subsecretario de Ambiente, Firma y Sello Rafael María Enríquez Barrio, Representante Legal de las Sociedad Mercantil Soluciones Energéticas, S.A. de C.V. (SERSA).

**“A N E X O No. 1
INSTALACIONES DEL PROYECTO CHOLUTECA SOLAR I
“GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTE SOLAR”**

CAPACIDAD INSTALADA DEL PROYECTO

Capacidad nominal: 20 MW.

UBICACIÓN

Departamento: Choloteca

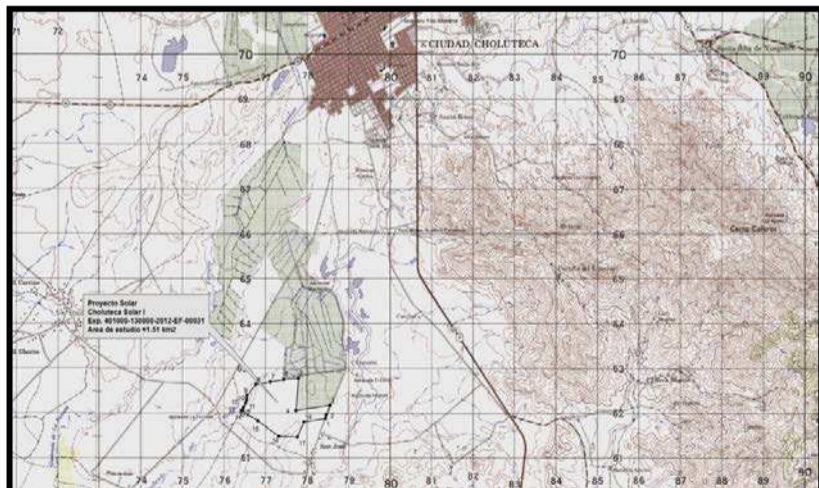
Municipio: Choloteca

Polígono de referencia

Coordenadas UTM WGS-84:

MAPA DE UBICACIÓN DEL PROYECTO “CHOLUTECA SOLAR I”

Datos del polígono Proyecto Solar "Choloteca Solar I"		
Vértice	Coordenadas UTM WGS 84-Z 16 N	
	X	Y
1	478448	1462082
2	478470	1462156
3	478560	1462371
4	477734	1462259
5	477804	1462984
6	477446	1462951
7	477122	1462896
8	476774	1462843
9	476562	1462593
10	476556	1462512
11	476552	1462496
12	476529	1462430
13	476472	1462331
14	476438	1462262
15	476819	1462022
16	477319	1461682
17	477775	1461665
18	477929	1461998
Área para estudio= 1.51 km²		



ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA

PRESIDENTE, POR LEY

RIGOBERTO CHANG CASTILLO

SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN

SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de diciembre de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.

MARCO JONATHAN LAÍNEZ

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO No. 005-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo Número 278-2013 del 21 de diciembre de 2013 y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 30 de diciembre de 2013, el Congreso Nacional aprobó la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de Exoneraciones y Medidas Antievasión, con el propósito de reordenar las Finanzas del Estado, reducir el déficit fiscal y procurar una mejor captación y administración de los recursos fiscales del Estado.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto Legislativo antes mencionado en su Artículo 17, el Congreso Nacional reformó el Artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en el sentido de modificar el listado de bienes exentos del literal a).

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de enero de 2014, el Congreso Nacional aprobó el Decreto Legislativo Número 2-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014, derogando el Artículo 17 del Decreto Legislativo Número 278-2103 y, en su Artículo 2 instruye a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio para que en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) realicen la descripción dentro de las Partidas Arancelarias, a fin de que queden exonerados todos los artículos esenciales de consumo popular.

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de febrero de 2014 en cumplimiento a lo ordenando en el Decreto Legislativo Número 2-2014, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio (SIC) en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); precisó la descripción de las fracciones arancelarias que componen los productos de la canasta básica exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas a efecto del correspondiente control.

CONSIDERANDO: Que esta descripción detallada permite identificar claramente los artículos esenciales de consumo popular que están exentos del pago del Impuesto Sobre Ventas.

CONSIDERANDO: Que la promoción y protección de los intereses económicos de los consumidores, así como el acceso a

una información adecuada y veraz sobre la comercialización bienes y servicios, es un derecho universal de los consumidores.

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 245 atribución 1, 2, 11, 19 y 30 de la Constitución de la República; 5, 6, 11, 33, 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; y, Artículo 2 del Decreto Legislativo Número 2-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar el Listado de los artículos esenciales de consumo popular exonerados del pago del Impuesto Sobre Ventas, descritos y/o precisados dentro de las Partidas Arancelarias, por la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingreso (DEI), contenidos en el Anexo I del presente Acuerdo, el cual forma parte integral del presente Acuerdo Ejecutivo.

ARTÍCULO 2.- Remitir el presente Acuerdo Ejecutivo al Soberano Congreso Nacional, en cumplimiento del Decreto Legislativo Número 02-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 5 de febrero de 2014.

ARTÍCULO 3.- El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO
ENCARGADO DE LA SECRETARÍA DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ANEXO I

Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular establecidos de conformidad al mandato del Artículo 2 del Decreto No. 2-2014 (Incisos Arancelarios) (Productos)

Nota: Donde se refiere a la Lista Específica, prevalece la descripción del producto, caso contrario prevalece la fracción arancelaria especificada con las excepciones señaladas.

Producto	Fracciones Arancelaria del Arancel Centroamericano de Importación (ACI)	Productos
Carnes de Bovino (Fresca, refrigerada o congelada)	<p align="center">0201 y 0202</p> <p>Excepto cortes especiales frescos o refrigerados o congelados tales como: rib-eye, delmonico, T-bone, new-york, picaña, filet migñon, brisket boneless, entre-cort, cortes especiales para "fajitas"). Asimismo, las carnes denominadas "prime y choice".</p> <p>Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas.</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tajo de res 2. Bistec de res 3. Costilla de res 4. Cola de res 5. Carne con hueso (Hueso para sopa) 6. Carne molida 7. Carne para asar 8. Chuleta de res 9. Lomo de res 10. Mano de piedra 11. Milanesa
Carne de Cerdo (Fresco, refrigerado o congelada)	<p align="center">0203</p> <p>Excepto los cortes frescos, refrigerados o congelados tales como: "pork brisket bones narrow"; "pork boston butt"; "pork brisket bones cut" "pork riblets"; "pork light spare ribs"; "pork rib ends"; "pork ham ends"; "pork cushion meat"; "pork blade meat".</p> <p>Se excluyen asimismo, las presentaciones marinadas y/o condimentadas</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Tajo de cerdo 13. Costilla de cerdo 14. Chuleta 15. Carne molida 16. Lomo de cerdo 17. Pierna de cerdo 18. Milanesa
Carne de pollo (Fresco, refrigerado o congelado)	<p align="center">0207 0207.11.00, 0207.12.00, 0207.13.9, 0207.14.9</p> <p>Se excluye, las presentaciones marinadas y/o condimentadas</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Pollo entero fresco o refrigerado 20. Pollo entero congelado 21. Pechugas de pollo (frescas o refrigeradas o congeladas) 22. Alas de pollo (frescas, refrigeradas o congeladas) 23. Muslos de pollo (frescos, refrigerados o congelados) 24. Piernas de pollo (frescos, refrigerados o congelados) 25. Pollos partidos de otra forma (frescos, refrigerados o congelados)
Vísceras y Menudos	<p>0206.10, 0206.2, 0206.30, 0206.4, 0207.13.99,</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <ol style="list-style-type: none"> 26. Lenguas

Comestibles (de bovino, de cerdo y de pollo) (frescos, refrigerados o congelados)	0207.14.99, 0504.00.10	27. Hígados 28. Corazones 29. Riñón 30. Piel de cerdo 31. Patitas de cerdo 32. Patas de vaca 33. Menudos de pollo 34. Cabezas de cerdo 35. Cabezas de res 36. Mondongo (de res)
Pescado y Filetes Bagres, robalos, pargos, corvinas y tilapias. Frescos, refrigerados, congelados, secos y salados; filetes y cabezas.	0302.71.00, 0302.72.00, 0302.84.00 0302.89.10, 0302.89.40, 0302.89.60, 0303.23.00, 0303.24.00 0303.84.00, 0303.89.00 0304.31.00, 0304.32.00 0304.49.00, 0304.51.00 0304.59.00, 0305.31.00 0305.39.00, 0305.59.00	Lista Específica 37. Tilapias enteras, frescas, refrigeradas o congeladas 38. Bagres enteros, frescos, refrigerados o congelados 39. Robalos enteros, frescos, refrigerados o congelados 40. Pargos enteros, frescos, refrigerados o congelados 41. Corvina entera, fresca, congelada o refrigerada 42. Filete de tilapia frescos, refrigerados o congelados 43. Filete de bagre frescos, refrigerados o congelados 44. Filete de pargo frescos, refrigerados o congelados 45. Filete de corvina frescos, refrigerados o congelados 46. Filete róbalo frescos, refrigerados o congelados 47. Cabezas de pescado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 48. Pescado seco y salado entero (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo) 49. Filete de pescado seco y salado (tilapia, bagre, pargo, corvina, róbalo)
Leche y Derivados	0401 (excepto 0401.50.00), 0402.21.21, 0405.10.00, 0405.90.90, 0406.10.00, 2202.90.90	Lista Ilustrativa 50. Leche natural de vaca 51. Leche pasteurizada entera fluida en bolsa 52. Leche pasteurizada entera fluida en cartón 53. Leche entera de larga duración (UHT) 54. Leche semidescremada fluida en bolsa, en cartón y en empaques UHT 55. Leche descremada fluida en bolsa, en cartón, en empaques UHT 56. Leche deslactosada fluida 57. Leche integra en polvo en envases de hasta 5 kg 58. Mantequilla 59. Crema de leche (mantequilla procesada en bolsa)

		60. Cuajada 61. Quesillo 62. Queso blanco fresco 63. Queso crema 64. Queso blanco seco y semiseco 65. Queso de producción artesanal 66. Requesón 67. Leches saborizadas
Huevos de Gallina	0407.21.00	68. Huevos de gallina
Hortalizas y Vegetales	0701.90.00, 0702.00.00 0703.10.11, 0703.10.12 0703.10.13, 0703.10.19 0703.20.00, 0704.10.00 0704.10.00, 0704.90.00 0705.11.00, 0705.19.00 0706.10.00, 0706.90.00, 0706.90.00, 0707.00.00, 0708.10.00, 0708.20.00, 0709.30.00, 0709.40.00, 0709.60.10, 0709.60.20, 0709.60.90, 0709.93.10, 0709.93.20, 0709.93.90, 0709.99.10, 0709.99.20, 0709.99.90, 0709.99.90, 0709.99.90, 0714.10.00, 0714.20.00, 0714.50 Se excluyen las presentaciones en trozos, rodajas o partidas, peladas; y las mezclas acondicionadas para la venta al detalle.	Lista Específica 69. Papas 70. Tomates 71. Cebolla amarilla 72. Cebolla blanca 73. Cebolla roja 74. Cebollines 75. Ajos 76. Coliflor 77. Brócoli 78. Repollos 79. Lechuga de cabeza 80. Lechuga de hoja 81. Apio 82. Zanahorias 83. Rábanos 84. Berenjenas 85. Remolachas 86. Pepinos 87. Frijolitos verdes en vainas (ejotes) 88. Chile dulce 89. Chile morrón 90. Chile tabasco 91. Chile jalapeño 92. Ayotes 93. Zapallos 94. Pepianes o pipianes 95. Mazorcas de elote tierno 96. Arvejas 97. Patastes 98. Culantro de pata 99. Culantro de Castilla 100. Jilotes 101. Yuca 102. Camote 103. Malanga
Frutas Frescas	0801.11.00, 0801.12.00 0803.10.00, 0803.90.11 0803.90.90, 0804.30.00 0804.40.00, 0804.50.10 0804.50.10, 0804.50.20 0805.10.00, 0805.20.00 0805.50.00, 0805.40.00 0807.11.00, 0807.19.00 0807.20.00, 0810.10.00	Lista Específica 104. Cocos secos 105. Cocos con cáscara (cocos frescos) 106. Coco rallado 107. Plátanos verdes 108. Plátanos maduros 109. Bananos frescos verdes 110. Bananos frescos maduros

	<p>0810.20.00, 0810.90.30 0810.90.70, 0810.90.90 0810.90.90, 0810.90.90 0810.90.90, 0813.40.00</p> <p>A excepción del mango fresco verde o maduro, se excluyen las presentaciones troceadas o partidas, en rodajas; peladas; y las mezclas acondicionadas para la venta al detalle.</p>	<p>(incluyendo los minimitos o "dátiles")</p> <p>111. Butucos 112. Piñas 113. Aguacates 114. Mangos verde 115. Mango maduro 116. Mango fresco verde y maduro en bolsa, entero y troceado 117. Guayabas 118. Naranja dulce 119. Naranja agria 120. Mandarinas 121. Limones 122. Toronjas 123. Sandías 124. Melones 125. Papayas 126. Fresas 127. Moras 128. Maracuyá 129. Ciruelas tronadoras 130. Rambután 131. Lichas 132. Marañoses 133. Nance 134. Mazapán 135. Tamarindo</p>
Café	<p>0901.21.00 Se exceptúa el café descafeinado, aromatizado o saborizado. Se exceptúan también los café tipo Premium o gourmet e instantáneos</p>	136. Café molido en grano en presentaciones de hasta una libra.
Esppecies	<p>0904.12.00 0910.91.00 0910.99.90</p>	137. Pimienta molida 138. Especies (Exclusivamente la mezcla de pimienta y comino) 139. Achiote
Granos Básicos	<p>0713.33.20, 0713.33.40 1001.19.00, 1001.99.00 1005.90.20, 1005.90.30 1006.10.90, 1006.20.00 1006.30.90, 1006.40.00 1007.90.00, 1201.90.00</p>	<p>Lista Ilustrativa</p> <p>140. Frijol Negro 141. Frijol blanco 142. Frijol Rojo 143. Trigo 144. Maíz amarillo 145. Maíz Blanco 146. Arroz con cáscara 147. Arroz pardo 148. Arroz descascarillado 149. Arroz oro 150. Arroz clasificado 151. Arroz escaldado o "parboiled" 152. Arroz partido 153. Sorgo (maicillo) de grano 154. Frijoles de soja</p>

Harinas	1101.00.00 1102.20.00 1102.90.30 1208.10.00	Lista Específica 155. Harina de trigo 156. Harina de maíz 157. Harina de arroz 158. Harina de soya
	Se excluyen las harinas preparadas para pastelería y harinas para panqueques	
Manteca	1501.10.00 1516.20.90	Lista Específica 159. Manteca de cerdo. 160. Manteca comestible de origen vegetal
Embutidos	1601.00.10 1601.00.30 1601.00.30 1601.00.90 1601.00.90 1602.49.90	Lista Específica 161. Morcilla de res (Moronga de res) 162. Morcilla de cerdo (Moronga de cerdo) 163. Chorizo criollo embutido 164. Chorizo criollo suelto 165. Mortadela 166. Jamón 167. Hot dogs
	<p>En el caso del chorizo criollo, se refiere exclusivamente al chorizo, elaborado a base de carne molida de cerdo (no ahumada ni madurada) condimentada. Se excluyen los chorizos especiales tales como el denominado "chorizo español o ibérico" entre otros.</p> <p>Se excluye la mortadela, ahumada y/o adicionadas de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>Se excluyen los jamones ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p> <p>En el caso de los hot dogs se refiere a los fabricados a partir de mezclas de carnes, y que se comercializan como hot dog de cerdo o hot dog de pollo. Se excluyen los hot dogs ahumados y/o adicionados de quesos, sucedáneos de quesos, vegetales, aceitunas y pimientos.</p>	
Azúcar	1701.13.00 1701.13.00 1701.99.00	168. Azúcar morena 169. Rapadura de dulce 170. Azúcar blanca, no pulverizada ni refina

Pastas Alimenticia	1902.19.00 Pastas elaborados a partir de harina de trigo. Se excluyen las pastas que contengan huevo, y las pastas integrales en todas sus presentaciones.	Lista Específica 171. Fideos 172. Espagueti 173. Macarrones 174. Coditos 175. Caracolitos 176. Canelón 177. Tallarines
Productos de Panadería	1905.31.90	178. Galletas dulces (excepto enlatadas)
	1905.90.00 Pan es elaborado a partir de harina de trigo. Se exceptúan asimismo el pan con especias, hierbas, semillas, queso, frutas o nueces, ciabatta, tipo "sub", croissant, trenzado, pitta, bagel, "english muffin"). En el caso del pan molde se excluye el pan molde tipo "light", multigrano y mantequilla, y el pan molde tostado Para el pan dulce, se exceptúan la panadería rellena o adicionada de jaleas o de cremas dulces, frutas, semillas, nueces; pastelería, repostería; donas de todo tipo, y muffins de todo tipo) En el caso de las tortillas de maíz, se excluyen las tortillas horneadas, tostadas, fritas y coloreadas. Para la tortilla de harina de trigo, se excluyen las presentaciones light e integral	Lista Ilustrativa 179. Pan blanco 180. Pan molde blanco 181. Pan Integral 182. Pan tipo "baguete" 183. Pan molde integral 184. Semitas de yema 185. Semitas pelonas 186. Guarachas 187. Semitas de manteca 188. Polvorones 189. Marquesotes 190. Bolillos de yema 191. Bollito 192. Pan de yema 193. Quequitos 194. Pastelitos de piña 195. "Viejitas" 196. Margaritas 197. Pan de coco 198. Pan de banano 199. Pan de zanahoria 200. "Lenguas y bizcochos" 201. Enrollados 202. Campiranas 203. "Deditos" 204. "Manitos" 205. Hojaldras 206. Pan de pan 207. Pan de casa 208. Tortillas de maíz 209. Tortilla de harina de trigo 210. Quesadillas 211. Tustacas 212. Rosquillas 213. Rosquetes 214. Totopostes
Jugos de Fruta	2009.1, 2009.21.00 2009.31.00 y 2009.39.00 2009.41.00 y 2009.49.00 2009.79.90 2009.89.20 2009.89.30 2009.89.90 2009.90.00	Lista Específica 215. Jugo de naranja 216. Jugo de toronja 217. Jugo de limón 218. Jugo de piña 219. Jugo de guayaba 220. Jugo de maracuyá 221. Jugo de guanábana 222. Jugo de tamarindo 223. Mezclas de jugos de las frutas naranja, toronja, limón, piña, guayaba, maracuyá,

		guanábana, tamarindo, incluso zanahoria.
Otros Productos Alimenticios	0409.00.00	224. Miel de abeja
	0604.20.90 y 0604.90.90	225. Hojas de plátano para envolver tamales y/o nacatamales
	2501.00.90	226. Sal común o de mesa yodada y sin yodar
	2201.10.00	227. Agua natural purificada en bolsas hasta de 500 ml. Sin gasificar 228. Agua natural o purificada en botellones de 5 galones. Sin gasificar
	1104.12.00	229. Avena en grano, aplastados o en copos
	2006.00.00	230. Alcitriones de "chiberro", ayote, papaya o naranja 231. Ayote en miel 232. Coyoles en miel
	2301.10.00	233. Chicharrones de cerdo
	2004.90.00	234. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, congelados
	2005.59.00	235. Frijoles cocidos, molidos o licuados, fritos o no, condimentados o no, refrigerados. No se incluyen las presentaciones enlatadas o en envases tipo "Pouch".
	2106.90.60	236. Leche de soya en polvo
	2202.90.00	237. Charamuscas o topogigios, y minutas de hielo 238. Paletas de hielo de las comúnmente denominadas paletas de vasito
	2304.00.10	239. Harina de residuos de soya
Café Servido		240. Únicamente Café negro servido azucarado o no azucarado, o con leche de vaca (café con leche) (sin adiciones de saborizantes, licores, cremas, sucedáneos de leche y especias). Se excluyen las presentaciones tales como: Café helado, granitas, capuchinos.
Otros Productos No Alimenticios	2828.10.00	241. Hipoclorito de calcio
	2828.90.10	242. Hipoclorito de sodio
	2801.10.00	243. Cloro
	3406.00.00	244. Velas (candelas)
	Se exceptúan las	

	presentaciones aromatizadas, escarchadas, decorativas y decoradas, en envases de vidrio o plástico	
	3006.50.00	245. Botiquines equipados para primeros auxilios
	3605.00.00	246. Fósforos
	8506.1	247. Exclusivamente pilas secas de 1.5 voltios utilizadas en linternas de mano y radios portátiles, de los tipos AA, AAA, C y D; y pilas secas de 9 voltios (cuadradas). Se exceptúan las pilas alcalinas y las recargables de los tipos identificados.
Útiles Escolares		Lista Específica
	3926.10.10	248. Borradores de plástico
	4016.92.90	249. Borradores de caucho
	4820.20.00	250. Cuadernos
	4901.91.00	251. Diccionarios, enciclopedias (incluso en fascículos)
	4901.99.00	252. Libros escolares de lectura 253. Folletos técnicos o didácticos
	4903.00.00	254. Libros ilustrados o grabados de estampas preparados para los rudimentos del alfabeto o del vocabulario
	4903.00.00	255. Cuadernos infantiles para dibujar o colorear
	4905.10.00	256. Esferas para uso educativo
	4905.91.00	257. Atlas
	4905.99.00	258. Mapas geográficos, hidrográficos o astronómicos
	8214.10	259. Sacapuntas para uso escolar
	9017.20.00	260. Reglas, escuadras, transportadores, compases, para uso escolar
	9608.10.00	261. Bolígrafos con cubierta plástica para uso escolar
	9608.20.00	262. Marcadores punta fina de fieltro para uso escolar
	9609.10.10	263. Lápices de grafito y de colores con funda de madera para uso escolar
	3407.00.00	264. Plastilina o plasticina de uso escolar
	4802.58.99	265. Cartulina corriente de uso escolar (blanca y de colores)
	4802.69.90	266. Acuarelas de agua de uso escolar
	3213.10.00	267. Tiza
	9609.90.10	268. Pizarras
	9610.00.00	269. Marcadores para pizarra de formica
	9608.20.00	270. Láminas educativas
	4901.10.00	271. Crayones o crayolas
	9609.10.90	
Servicios de Transporte		
		272. Servicio de flete de productos destinados a la exportación
		273. Servicios de transporte de productos derivados del petróleo

Banco Central de Honduras

ACUERDO No. 01/2014

Sesión No.3503 del 23 de enero de 2014.- EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS,

CONSIDERANDO: Que conforme con la ley, el Banco Central de Honduras (BCH) es responsable de la formulación y ejecución de la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.05/2009 del 21 de mayo de 2009 el Directorio del BCH aprobó el REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS, el que define la normativa aplicable a la negociación de divisas en el territorio nacional, mismo que fue reformado mediante los acuerdos números: 03/2010 del 4 de noviembre de 2010, 07/2013 del 1 de agosto de 2013 y 08/2013 del 5 de septiembre de 2013.

CONSIDERANDO: Que mediante el Acuerdo No.14/2013 del 30 de diciembre de 2013 se aprobó el proyecto de reforma a los artículos 3 y 4 Reglamento Para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas, el cual fue trasladado a la Procuraduría General de la República para dictamen.

CONSIDERANDO: Que mediante nota del 4 de noviembre de 2013 la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) solicitó se aclare el tipo de cambio a utilizar en la venta de divisas al Banco Central de Honduras (BCH) que fueron adquiridas del público por concepto de remesas familiares; asimismo, planteó la posibilidad que se conceda un plazo a los agentes cambiarios que les permita desarrollar la tecnología necesaria para poder realizar el reporte de remesas individualizando las transacciones, de manera que quede reportado el tipo de cambio pactado entre el cliente y el remitente de la remesa.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342 de la Constitución de la República; 118 de la Ley General de la Administración Pública; 2, 6, 16, 29 y 32 de la Ley del Banco Central de Honduras; 3 de la Ley Monetaria; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 8 de la Ley de Administración Pública y oído el parecer de la Procuraduría General de la República y la opinión de la Subgerencia Técnica, de Estudios Económicos y del Departamento Jurídico de esta Institución,

ACUERDA:

- I. Reformar los artículos 3 y 4 del REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS, que en lo sucesivo se leerán así:

«**ARTÍCULO 3.** El Banco Central de Honduras y los agentes cambiarios autorizados adquirirán las divisas al “Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas”, el que se define como el promedio ponderado de los precios de las ofertas aceptadas y adjudicadas en el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas.

Las divisas recibidas en Honduras por concepto de remesas familiares, deberán ser canceladas en lempiras por el equivalente al monto en dólares indicado en el contrato original entre la compañía remesadora y el remitente de la remesa, utilizando el tipo de cambio de referencia vigente en Honduras en la fecha del contrato. Las remesas provenientes de países en los que no se obliga expresar el tipo de cambio en el contrato original o recibo, éstas se pagarán en moneda nacional al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras el día de pago de la misma.

ARTÍCULO 4. Los agentes cambiarios autorizados que adquieran divisas de conformidad con el artículo anterior, deberán venderlas al Banco Central de Honduras (BCH) en el monto que establezca su Directorio, a más tardar el siguiente día hábil al de su compra. El BCH comprará estas divisas al tipo de cambio de referencia del mercado de divisas vigente el día de la compra por parte del agente cambiario, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

En el caso de las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares, éstas deberán venderse al BCH a más tardar el siguiente día hábil al de su cobro por parte de los beneficiarios, al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras en la fecha del contrato original pactado por el remitente de la remesa.

Las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares provenientes de países en los que no se obliga expresar el tipo de cambio en el contrato original o recibo, éstas deberán venderse al BCH a más tardar el siguiente día hábil al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras el día de cobro de la misma.

Los agentes cambiarios para participar en las subastas deberán cumplir con lo estipulado en este Artículo».

- II. Como consecuencia de lo anterior, el texto íntegro de dicho Reglamento, incluida su reforma, en adelante se leerá así:

REGLAMENTO PARA LA NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ORGANIZADO DE DIVISAS

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento se aplicará a las operaciones de compra y venta de divisas que realicen los agentes cambiarios que autorice el Banco Central de Honduras (BCH), así como a aquellas que efectúen las instituciones del sector público.

ARTÍCULO 2. Sólo el BCH y las instituciones que su Directorio autorice para actuar como agentes cambiarios podrán negociar divisas. Toda persona natural o jurídica que no sea agente cambiario podrá mantener activos en divisas, pero al momento de realizarlos únicamente podrá efectuarlo con el BCH o los agentes cambiarios autorizados.

ARTÍCULO 3. El Banco Central de Honduras y los agentes cambiarios autorizados adquirirán las divisas al “Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas”, el que se define como el promedio ponderado de los precios de las ofertas aceptadas y adjudicadas en el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas.

Las divisas recibidas en Honduras por concepto de remesas familiares, deberán ser canceladas en lempiras por el equivalente al monto en dólares indicado en el contrato original entre la compañía remesadora y el remitente de la remesa, utilizando el tipo de cambio de referencia vigente en Honduras en la fecha del contrato. Las remesas provenientes de países en los que no se obliga expresar el tipo de cambio en el contrato original o recibo, éstas se pagarán en moneda nacional al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras el día de pago de la misma.

ARTÍCULO 4. Los agentes cambiarios autorizados que adquieran divisas de conformidad con el artículo anterior, deberán venderlas al Banco Central de Honduras (BCH) en el monto que establezca su Directorio, a más tardar el siguiente día hábil al de su compra. El BCH comprará estas divisas al tipo de cambio de referencia del mercado de divisas vigente el día de la compra por parte del agente cambiario, más la comisión cambiaria establecida por el BCH.

En el caso de las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares, éstas deberán venderse al BCH a más tardar el siguiente día hábil al de su cobro por parte de los beneficiarios, al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras en la fecha del contrato original pactado por el remitente de la remesa.

Las divisas adquiridas por concepto de remesas familiares provenientes de países en los que no se obliga expresar el tipo de cambio en el contrato original o recibo, éstas deberán venderse al

BCH a más tardar el siguiente día hábil al tipo de cambio de referencia vigente en Honduras el día de cobro de la misma.

Los agentes cambiarios para participar en las subastas deberán cumplir con lo estipulado en este Artículo.

ARTÍCULO 5. La venta de divisas del BCH a los agentes cambiarios autorizados se realizará mediante subasta pública instrumentada por el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SENDI), el cual sustituye al Sistema de Adjudicación Pública de Divisas (SAPDI).

ARTÍCULO 6. Sólo participarán en el SENDI los agentes cambiarios autorizados por el BCH.

ARTÍCULO 7. Las personas naturales o jurídicas que participen en la subasta de divisas dentro de los montos y límites establecidos por el Directorio del BCH deberán hacerlo por medio de un agente cambiario autorizado.

Los agentes cambiarios podrán presentar ofertas de compra de divisas por cuenta propia para atender aquel público que demanda un monto inferior al límite mínimo establecido para participar en la subasta pública. A este respecto, el Directorio del BCH establecerá el monto máximo que podrá ser demandado por agente cambiario en cada subasta. Los agentes cambiarios venderán estas divisas al tipo de cambio de referencia del día de la venta, más la correspondiente comisión cambiaria.

Los agentes cambiarios autorizados podrán participar por cuenta propia en los eventos de subastas para adquirir las divisas que requieran para efectuar pagos al exterior por concepto de erogaciones propias de la institución debidamente justificadas, para lo cual deberán enviar a través del SENDI la documentación de soporte.

El monto mínimo de las divisas ofrecidas por el BCH en cada subasta será determinado según el mecanismo de cálculo establecido por su Directorio. Previo a la realización de cada subasta, el BCH dará a conocer el monto mínimo de divisas a subastarse así como el precio base. La Gerencia en consulta con la Presidencia podrá aumentar el monto mínimo de divisas a subastarse cuando lo requieran las condiciones cambiarias.

ARTÍCULO 8. Las subastas serán dirigidas por un Comité de Subastas, el cual estará integrado por un Jefe de División del Departamento Internacional, quien la presidirá, un Jefe de Sección del Departamento Internacional, quien actuará como Secretario, y

un delegado del Departamento de Auditoría Interna del BCH. De cada evento de subasta se levantará un acta que será suscrita por los miembros del Comité.

ARTÍCULO 9. Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, que por intermedio de un agente cambiario autorizado participen en las subastas de divisas, deberán presentar ante el intermediario el original y fotocopia de los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de identidad emitida por el Registro Nacional de las Personas, en el caso de las personas naturales.
- b) Registro Tributario Nacional numérico emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, si se trata de una persona jurídica.
- c) Carné de Residente vigente, emitido por la Secretaría de Gobernación y Justicia, cuando el participante sea un extranjero.

ARTÍCULO 10. Los agentes cambiarios autorizados que presenten ofertas de compra de divisas por cuenta de sus clientes serán responsables de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos, su Reglamento y demás normas relacionadas.

Los agentes cambiarios autorizados deberán implementar políticas para conocer mejor a sus clientes, así como mantener registros que comprueben que la solicitud de compra de divisas presentada, según el formulario electrónico, ha sido autorizada por el respectivo cliente.

ARTÍCULO 11. Las personas naturales y jurídicas que sometan por intermedio de un agente cambiario ofertas de compra de divisas en el SENDI deberán expresar el precio ofrecido en lempiras con un máximo de cuatro decimales y los montos de dichas ofertas no deberán exceder los límites señalados por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 12. No se aceptarán solicitudes de compra de divisas cuyos precios ofrecidos difieran por encima o por debajo de la banda cambiaria para el precio base establecida por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 13. El Gobierno y las instituciones del sector público no podrán participar directa o indirectamente en las subastas electrónicas de divisas. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas con recursos de las instituciones del sector público deberán realizarse directamente con el BCH al tipo de cambio de referencia del día en que se efectúe la operación, más la correspondiente comisión cambiaria.

El BCH autorizará a los agentes cambiarios para adquirir divisas fuera de subastas cuando las medidas de política monetaria y cambiaria implementadas por el Banco Central de Honduras así lo requieran.

El BCH venderá las divisas directamente a las empresas comercializadoras e importadoras de petróleo y derivados, a las generadoras de energía eléctrica y a otras que por su naturaleza ameriten este tratamiento, de conformidad con las condiciones macroeconómicas existentes y la normativa que para tal efecto emita el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 14. Los agentes cambiarios autorizados informarán diariamente al BCH, de forma preliminar, el movimiento de las operaciones de compra y venta de divisas, conforme con los formularios y demás requerimientos establecidos. La información revisada y definitiva de estas transacciones deberá ser enviada a más tardar dos días hábiles después de la fecha en que realicen dichas operaciones y en los formularios electrónicos que para tal fin se han definido.

ARTÍCULO 15. Los agentes cambiarios autorizados que presenten ofertas de compra de divisas, por cuenta propia o por la de sus clientes, deberán tener a la hora de cierre de la recepción de las ofertas un saldo disponible en sus cuentas de encaje o de depósito que mantienen en el BCH, a fin de cubrir el total de las ofertas enviadas al SENDI, más las comisiones cambiarias, en caso contrario serán rechazadas todas las ofertas que el agente cambiario haya presentado.

Los recursos de las ofertas que fueron rechazadas o no adjudicadas se devolverán el día de la realización de la subasta.

ARTÍCULO 16. En el día de envío de las solicitudes, y antes de la hora de cierre de recepción de las ofertas en el SENDI, los agentes cambiarios autorizados deberán efectuar en sus registros contables los cargos respectivos a las cuentas de los solicitantes, así como acreditar en sus respectivas cuentas del BCH la cantidad total en lempiras de las divisas demandadas, más las comisiones cambiarias correspondientes.

ARTÍCULO 17. El precio base se modificará de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establezca el Directorio del BCH. Este procedimiento podrá incluir entre otras las siguientes variables: el diferencial entre la tasa de inflación doméstica y las tasas de inflación estimadas de los principales socios comerciales de Honduras, la evolución de los tipos de cambio de estos países respecto al dólar de

los Estados Unidos de América y el comportamiento de los activos de reservas oficiales.

ARTÍCULO 18. El Directorio del BCH establecerá, mediante el acto administrativo correspondiente, las comisiones cambiarias que se aplicarán en las transacciones de compra y venta de divisas.

ARTÍCULO 19. Las ofertas de compra de divisas presentadas antes de la hora del cierre de la recepción de ofertas en el SENDI y que fueren adjudicadas en la subasta electrónica serán obligatorias e irrevocables y surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, facultando al Banco Central de Honduras a debitar las cuentas de encaje o depósito.

ARTÍCULO 20. Se podrán adjudicar divisas en la misma subasta a la misma persona natural o jurídica hasta el número máximo de veces que establezca el Directorio del BCH y como resultado de la presentación de igual número de solicitudes de compra de divisas, siempre que el monto total demandado no exceda los límites máximos señalados por el Directorio del BCH.

ARTÍCULO 21. El BCH, después de realizada la subasta, publicará en su página web el Tipo de Cambio de Referencia del Mercado de Divisas, el número y el valor total de las ofertas presentadas y de las adjudicadas. Esta información se comunicará directamente a los agentes cambiarios autorizados, quienes deberán mantener en forma visible para el público el precio de compra y de venta de la divisa.

ARTÍCULO 22. Los agentes cambiarios autorizados deberán mantenerse dentro de los límites máximos diarios de tenencia de divisas que les fije el Directorio del BCH. Cualquier exceso sobre tales límites deberá ser transferido y vendido al BCH el día hábil siguiente al de su registro, al tipo de cambio de referencia vigente en la fecha en que ocurrió el exceso y sin percibir la respectiva comisión cambiaria.

ARTÍCULO 23. Se faculta a la Gerencia del BCH para que, por medio del Departamento Internacional, elabore y comunique a los agentes cambiarios autorizados los instructivos que requiera la aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 24. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones cambiarias y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo realizar las inspecciones

que considere oportunas, así como requerir los informes que sean necesarios.

ARTÍCULO 25. El BCH no será responsable por el uso indebido de claves, números de identificación personal, contraseñas o cualquier dispositivo para almacenamiento de certificados digitales y autenticación de doble factor (token) proporcionados a los usuarios del SENDI, por lo que cada agente cambiario autorizado deberá implementar los mecanismos de control interno que considere pertinente y oportunamente informará por escrito al Departamento Internacional del BCH sobre los cambios de usuarios que se presenten, utilizando el formato que dicho Departamento les suministrará.

ARTÍCULO 26. Los incumplimientos a este Reglamento serán notificados por la Gerencia del BCH a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para que ésta aplique las sanciones a que hubiere lugar conforme al marco jurídico vigente.

ARTÍCULO 27. La Gerencia del BCH, en caso de cualquier contingencia ocurrida en el SENDI, podrá implementar otro mecanismo para la realización de la subasta de divisas, el cual deberá ser informado a los agentes cambiarios.

ARTÍCULO 28. Los casos no previstos en este Reglamento serán sometidos a la autorización del Directorio del BCH.

III. Conceder a los agentes cambiarios un plazo hasta el 2 de mayo de 2014 para la aplicación del reporte al BCH de las compras por remesas individualizando las transacciones, de manera que desarrollen la tecnología necesaria que permita reportar el monto y el tipo de cambio de referencia vigente en Honduras en la fecha del contrato pactado entre el cliente y el remesador para cada remesa; sin embargo, la venta de divisas al BCH en lo referente a estos conceptos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 del precitado Reglamento.

IV. Instruir a la Secretaría del Directorio para que comunique este Acuerdo a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y a los agentes cambiarios para los fines pertinentes.

V. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta..

HUGO DANIEL HERRERA
SECRETARIO

Sección “B”

Comisión Nacional de Bancos y Seguros

“RESOLUCIÓN GE No.143/23-01-2014.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que el Artículo 46, numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero faculta a las entidades bancarias para realizar operaciones de arrendamiento financiero.

CONSIDERANDO (3): Que las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras podrán celebrar contratos de arrendamiento financiero con sus prestatarios para facilitar la adquisición de activos fijos requeridos por la micro y pequeña empresa, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras.

CONSIDERANDO (4): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución 031/15-01-2002 facultó a las Sociedades Financieras autorizadas a efectuar operaciones de arrendamiento financiero.

CONSIDERANDO (5): Que el arrendamiento financiero es un producto especializado por lo que es necesario la emisión de normativa prudencial en materia de arrendamiento financiero, a fin de establecer lineamientos generales, precisos y acordes con la realidad del entorno en el que operan las instituciones financieras.

PORTANTO: Con fundamento en los artículos 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; 46 numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero; 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; y, Resolución 031/15-01-2002; en sesión del 23 de enero de 2014;

RESUELVE:

1. Aprobar las siguientes:

NORMAS SOBRE OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación

Las presentes normas tienen por objeto regular las operaciones de arrendamiento financiero realizadas por las instituciones bancarias, sociedades financieras y organizaciones privadas de desarrollo financieras, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 46, numeral 23) de la Ley del Sistema Financiero, 38 numeral 5) de la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se Dedican a Actividades Financieras; y la Resolución No.031/15-01-2002.

Adicionalmente, podrán realizar operaciones de Arrendamiento Financiero aquellas instituciones facultadas por Ley.

Artículo 2. Definiciones

Para fines de aplicación de las presentes normas, se entenderán como tales, los siguientes conceptos:

- a) Arrendamiento Financiero:** Servicio financiero consistente en la adquisición de determinados activos muebles o inmuebles conforme a las especificaciones indicadas por el arrendatario, para conceder su uso, goce o explotación económica a otra persona natural o jurídica, por un plazo determinado y a cambio del pago de una cantidad de dinero que incluye amortización del costo de adquisición, intereses, comisiones y recargos previstos, documentado en un contrato a cuyo vencimiento, el arrendador otorga al arrendatario, la posibilidad de ejercer una de varias opciones alternativas con respecto a los activos arrendados, por un precio residual libremente acordado entre las partes. El arrendamiento se clasificará como financiero cuando transfiera sustancialmente todos los riesgos y ventajas inherentes a la propiedad del activo.

- b) Arrendador:** Institución bancaria, sociedad financiera u organización privada de desarrollo financiera que entrega bienes en arrendamiento financiero a uno o más arrendatarios consignados en el contrato.
- c) Arrendatario:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al celebrar un contrato de arrendamiento financiero, obtiene derecho al uso, goce o explotación económica del activo arrendado, en los términos y condiciones contractuales respectivas.
- d) Bien Arrendado:** Activos adquiridos por las instituciones bancarias, sociedades financieras y organizaciones privadas de desarrollo financieras a solicitud de los clientes, cedidos a éstos para su uso y goce por un plazo establecido, bajo un contrato de arrendamiento financiero.
- e) Comisión:** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- f) Opción del Arrendatario:** Las opciones a disposición de los arrendatarios a la finalización del plazo del contrato de arrendamiento financiero, pueden consistir en la adquisición del bien arrendado a un precio inferior a su costo de adquisición, arrendarlo pagando un precio determinado, devolverlo o renovar el contrato.
- g) Operaciones de Retro-Arrendamiento:** Contrato de Arrendamiento Financiero en el cual el proveedor de los bienes arrendados, es el mismo Arrendatario.
- h) Proveedor:** Persona natural o jurídica, hondureña o extranjera que transfiere al arrendador la propiedad del bien objeto de compra. El proveedor puede ser una persona que se dedica a la venta de bienes, o una persona que ocasionalmente enajena un bien o el mismo arrendador.
- i) Renta o Canon:** Pago periódico, anticipado o vencido, que se compromete a realizar el Arrendatario por un plazo determinado, a cambio del uso o goce de los bienes arrendados que pone a su disposición el Arrendador a través de un contrato de arrendamiento financiero, determinándose su destino específico, sin apartarse de la naturaleza del contrato. La suma pagada no será considerada como un pago anticipado de la opción de adquisición.

CAPITULO II

Del Contrato y las Operaciones de Arrendamiento Financiero

Artículo 3. Operaciones de Arrendamiento Financiero

Se entenderá como operaciones de arrendamiento financiero aquellas mediante las cuales la institución bancaria, sociedad financiera u organización privada de desarrollo financieras como Arrendador se obliga a adquirir determinados activos y a conceder su uso, goce o explotación económica, a un plazo determinado, a una persona natural o jurídica, obligándose ésta a pagar como una contraprestación que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, los cargos financieros y demás costos y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones establecidas en el Artículo 10 de las presentes Normas. En la operación de arrendamiento financiero, es el Arrendatario quien elige al Proveedor y quien selecciona el bien. Por lo tanto, el Arrendador no es responsable por los efectos jurídicos favorables o desfavorables de la elección del bien y del Proveedor, salvo en los casos en que el Arrendador sea el Proveedor.

Artículo 4. Otras Operaciones Relacionadas a los Contratos de Arrendamiento

El Arrendador que desee ofrecer facilidades financieras a través de contratos de arrendamiento, podrá realizar las siguientes operaciones para atender sus obligaciones bajo los contratos de arrendamiento suscritos:

1. Adquirir bienes de un Proveedor, para darlos en arrendamiento financiero;
2. Adquirir bienes del futuro Arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;
3. Emitir obligaciones y demás títulos de crédito, en serie, para su colocación entre el público inversionista, con el propósito especial de financiar el cumplimiento de sus obligaciones bajo los contratos de arrendamiento que hayan suscrito, cumpliendo lo dispuesto en el marco legal y regulatorio emitido en materia de Mercado de Valores; y,
4. Afectar en fideicomiso irrevocable, con una institución bancaria, los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere el numeral 3 de este Artículo.

Artículo 5. Contrato de Arrendamiento

Los contratos de arrendamiento que suscriban el Arrendador con los Arrendatarios, deberán ajustarse a las definiciones generales de lo que se denomina Arrendamiento Financiero, para lo cual deberán contemplar los siguientes elementos:

1. Nombre, razón o denominación social, domicilio y demás generales de las partes;
2. Fecha y lugar de celebración del contrato;
3. Período de vigencia del contrato;
4. La tasa de interés del contrato y la forma para determinarla;
5. Los términos, formas y condiciones de pago de las cuotas;
6. Comisiones y cargos a cobrar, en caso aplique;
7. El contrato deberá efectuarse sobre bienes adquiridos a solicitud del cliente;
8. Especificaciones y características de los bienes objeto de arrendamiento;
9. Los compromisos adquiridos tanto por el Arrendatario como por el Arrendador, no podrán ser modificados unilateralmente durante la vigencia del contrato;
10. Condiciones bajo las cuales se puede rescindir el contrato de arrendamiento;
11. La opción a ejercer por el Arrendatario a la terminación del contrato; y,
12. La opción de compra, la que deberá ser de un valor significativamente inferior al valor económico estimado del bien a la fecha en que puede ser ejercida.

Cualquier modificación al contrato de arrendamiento deberá ser realizado por mutuo acuerdo de las partes, y dichas modificaciones deberán estar siempre sujetas a lo dispuesto en las presentes Normas.

Artículo 6. De las Partes que Intervienen en el Contrato y sus Funciones

En el contrato de arrendamiento financiero se constituyen las siguientes partes: el Arrendador, propietario del activo objeto del arrendamiento, y el Arrendatario.

El Arrendatario deberá seleccionar al Proveedor, fabricante o constructor y autorizará los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

El Arrendador no será responsable por errores u omisiones en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenidos en el pedido u orden de compra. La firma del Arrendatario en cualquiera de estos documentos certifica su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones preestablecidas.

Artículo 7. Obligaciones del Proveedor de los Bienes

Son obligaciones del Proveedor:

1. Entregar el bien objeto en arrendamiento financiero al Arrendatario cuando el Arrendador lo autorice;
2. Asegurar que los bienes por arrendar se encuentren libres de todo gravamen, en buen funcionamiento y sin vicios ocultos;
3. Responder por los reclamos cubiertos por las garantías de los bienes en arrendamiento;
4. Cumplir con la Ley de Protección al Consumidor; y,
5. Otras que se pacten libremente entre las partes.

Artículo 8. Obligaciones del Arrendador

El Arrendador que celebre contratos de arrendamiento financiero queda obligado a:

1. Pagar al proveedor oportunamente el precio acordado del bien;
2. Mantener los bienes arrendados, libres de embargos durante la vigencia del contrato, para asegurar la tenencia, uso y goce del bien por el Arrendatario;
3. Verificar el correcto aseguramiento de los bienes;
4. El saneamiento por evicción; y,
5. Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes y las señaladas en las presentes Normas.

El Arrendador podrá ceder al Arrendatario todos los derechos y acciones que en este sentido tenga contra el Proveedor.

En los casos en que el Arrendador sea también el Proveedor, le serán aplicables, además, las obligaciones que estipula el Artículo 7 de las presentes Normas.

Artículo 9. Obligaciones del Arrendatario

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento financiero, el Arrendatario tendrá las siguientes obligaciones:

1. Seleccionar al proveedor y aprobar por escrito los términos, condiciones y especificaciones del bien;
2. Recibir el bien del proveedor dentro de los plazos y condiciones previstas;
3. Pagar las rentas o cánones en el plazo estipulado en el contrato de conformidad a las formas de pago acordadas;
4. Asumir los riesgos y beneficios asociados con la naturaleza puramente física y económica del bien;
5. Utilizar el bien conforme la naturaleza o destino pactado en el contrato;
6. Conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda; a dar el mantenimiento necesario para este propósito y; consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato;
7. Facilitar la inspección del bien por parte del Arrendador, cuando éste lo requiera;
8. Informar al Arrendador sobre cualquier deterioro o daño relevante sufrido por el bien objeto del arrendamiento;
9. Responder civil y penalmente, por el uso del bien arrendado;
10. En caso de no ejercer la opción de compra, o por resolución anticipada del contrato, deberá restituir el bien al Arrendador en buen estado de funcionamiento;
11. Contratar un seguro de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 12 de las presentes Normas, y pagar puntualmente la prima anual del seguro del bien arrendando;
12. Respetar el derecho de propiedad de los bienes y hacerlo valer frente a terceros. En los casos de quiebra, concurso de acreedores o reestructuración forzosa de obligaciones, los activos en arrendamiento financiero no formarán parte de la masa de bienes del Arrendatario, y estarán excluidos de la misma para todos los efectos; y,
13. Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes.

Artículo 10. Opciones a Ejercer por el Arrendatario a la Terminación del Contrato.

Al vencimiento del contrato de arrendamiento una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones derivadas del mismo, el Arrendatario podrá ejercer alguna de las siguientes opciones:

- a) La compra de los activos a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de ejercer la opción de compra, conforme a las bases que se establezcan libremente en el contrato; y,
- b) A prorrogar el plazo para continuar con el uso, goce o explotación económica del activo, pagando por arrendamiento rentas que son sustancialmente inferiores a los habituales del mercado.

CAPITULO III Cobertura de Riesgos

Artículo 11. Medidas para la Mitigación del Riesgo

Los contratos de arrendamiento y los derechos derivados de los mismos, deberán ser inscritos a favor del Arrendador en el Registro Público de Garantías Mobiliarias, así como las cesiones y afectaciones que efectúe, dicha inscripción deberá realizarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Garantías Mobiliarias. Los costos relacionados con dicho registro deberán ser asumidos por el Arrendatario.

Los Arrendatarios no podrán ceder su derecho de tenencia, uso, goce o explotación económica sobre los bienes sin la autorización expresa del Arrendador, ni transferir o transmitir los bienes amparados en el contrato de arrendamiento financiero, ni perfeccionar garantías reales sobre ellos por obligaciones contraídas, ni incluirlos dentro de la masa de bienes en eventos de insolvencia, quiebra, disolución, liquidación o procesos de reorganización de obligaciones. En caso de contravenir esta disposición, el Arrendatario quedará sujeto al pago de una indemnización por los daños o perjuicios que causen dichos actos o acciones al Arrendador o a terceros, sin perjuicio de las acciones penales que haya lugar.

Artículo 12. Seguros y Garantías

En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de contar con un seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios

activos, con motivo de su posesión y uso, pérdida parcial o total de los mismos, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y en general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero, así como las responsabilidades civiles de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos de seguro y/o garantía, deberá señalarse como primer beneficiario al Arrendador, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, el Arrendatario deberá quedar obligado al pago de los faltantes, condiciones que deberán quedar establecidas en el contrato respectivo.

Los costos relacionados con las pólizas de seguros sobre los contratos de arrendamiento financiero, deberán ser asumidos por el Arrendatario y estar vigentes durante todo el plazo establecido para el arrendamiento.

El Arrendador podrá suscribir a nombre del Arrendatario dicha póliza de seguro, siempre que cuente con autorización previa de éste, y su costo sea a precios competitivos de mercado. Lo anterior sin perjuicio del derecho que tendrá el Arrendatario de suscribir la póliza de seguro directamente con cualquiera de las compañías de seguros autorizadas para operar en Honduras, debiendo presentar al Arrendador dicha póliza debidamente endosada. En este último caso, la póliza contratada por el Arrendatario deberá reunir los requisitos mínimos que el Arrendador establezca al respecto. El Arrendatario deberá presentar la renovación de la póliza debidamente endosada, treinta días (30) antes de su vencimiento, de no hacerlo, el Arrendador tendrá la facultad de suscribir la póliza de seguros a nombre del Arrendatario, siempre y cuando esta disposición esté estipulada en los contratos correspondientes.

CAPITULO IV

Contratos de Retro-Arrendamiento

Artículo 13. Valuación de los Bienes para Operaciones de Retro-Arrendamiento

Cuando un Arrendador suscriba contratos de retro-arrendamiento, previo a adquirir los bienes que le serán entregados en arriendo, deberá contar con una valuación de dichos bienes efectuada por profesionales en la materia, inscritos en el Registro de Valuadores de Activos Muebles, Inmuebles, Otros Activos y Garantías de Crédito de las Instituciones Supervisadas de la Comisión. Esta valuación deberá realizarse sobre la base de criterios estrictamente técnicos que permitan determinar su valor comercial prescindiendo de consideraciones relativas a los flujos del negocio del Arrendatario y en observancia a los demás criterios y disposiciones establecidas en el Reglamento Sobre Valuación de Activos emitido por la Comisión.

En la valuación, deberá quedar constancia, entre otros, sobre el estado en que se encuentra el activo, vida útil estimada, grado o riesgo de obsolescencia tecnológica, facilidades o dificultades para su mantenimiento futuro si se trata o no de una marca conocida en el mercado, y si existen o no representantes en Honduras que provean repuestos y servicios técnicos para una eventual venta posterior.

El valor de los activos usados que se deben considerar para efectuar operaciones de retro-arriendo, no podrá ser superior al valor de tasación del correspondiente activo, menos una deducción que deberá aplicar el propio Arrendador para cubrir el menor valor por conceptos tales como depreciación u obsolescencia esperada, otros riesgos de fluctuación de precios y gastos estimados de rescate.

CAPITULO V

Tratamiento Contable y Estadístico

Artículo 14. Tratamiento Contable de los Saldos a favor de las Instituciones originado por los Contratos de Arrendamiento

Para efectos contables y estadísticos, los contratos de arrendamiento financiero se agruparán en los siguientes grupos:

1. **Contratos de consumo:** Corresponderá a los contratos con personas naturales que se limiten al arrendamiento de bienes, tales como automóviles, computadores personales, equipos de comunicación, etc. Se excluyen los contratos sobre bienes de capital, entendiéndose por tales aquellos que se destinen a la producción o a la prestación de algún servicio, cualquiera sea su valor.
2. **Contratos de vivienda:** Comprenderá los contratos celebrados sobre bienes inmuebles de vivienda de uso familiar.

3. **Contratos comerciales:** Corresponderá a todos los contratos suscritos con personas naturales o jurídicas, que no cumplan las condiciones señaladas en los numerales anteriores.

Las operaciones derivadas de los contratos de arrendamiento se contabilizarán según lo dispuesto en la Resolución No.751/26-06-2007 emitida por la Comisión el 26 de junio de 2007, y posteriormente, de acuerdo al Manual Contable basado en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que emita la Comisión.

Artículo 15. Remisión de Información

El Arrendador deberá informar a la Central de Información Crediticia (CIC) de la Comisión y a los burós privados de crédito, las obligaciones de pago pactadas en los contratos de arrendamiento, dentro de los plazos y en la forma establecida en las Normas para la Gestión de Información Crediticia aprobadas por la Comisión.

Por otra parte, al margen de la información que la Comisión pueda solicitar para otros efectos, las tasas implícitas en las cuotas de arrendamiento que se utilizan para propósitos financiero-contables no se incluirán en la información relativa a las tasas de interés para la determinación de la tasa de interés corriente y máxima convencional, puesto que no corresponden a tasas pactadas en una operación de crédito de dinero.

En materia de transparencia de información, el Arrendador deberá reportar a la Comisión la información descrita en los cuadros del Anexo No. 1 de las presentes Normas, en el plazo establecido en el Artículo 13 de las Normas Complementarias para el Fortalecimiento de Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas aprobadas por la Comisión. El envío de la información será a partir del 30 de junio del 2014.

CAPITULO VI

Operaciones Permitidas, Prohibiciones y Límites

Artículo 16. Operaciones Permitidas

Los contratos de arrendamiento financiero sólo podrán pactarse con personas nacionales o extranjeras domiciliadas en Honduras y sobre bienes registrados dentro del territorio nacional.

El Arrendador podrá realizar operaciones de venta con los bienes arrendados recuperados, las que no se considerarán como operaciones de arrendamiento financiero, ni les serán aplicables

las disposiciones vigentes para la venta de activos eventuales, y se registrarán por lo establecido en la legislación y otras disposiciones legales vigentes.

El Arrendador podrá también ceder, transferir o adquirir contratos de arrendamiento financiero que cumplan las condiciones y se sujeten a los límites señalados en estas Normas.

Cuando se trate de la adquisición de algún contrato o cartera de contratos a personas jurídicas diferentes a una entidad sujeta a la supervisión de la Comisión, el Arrendador deberá contar con un informe previo de sus auditores externos, acerca de la calidad e integridad de el o los contratos, que justifique su precio y certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas Normas, incluida su clasificación.

Artículo 17. Operaciones Prohibidas

Los activos para arrendamiento se adquirirán siempre a solicitud de los clientes, no pudiendo el Arrendador mantener inventarios para operaciones futuras.

El Arrendador no podrá contar con instalaciones ni prestar directamente servicios para el mantenimiento y reparación de los bienes que arrienden. En caso de que empresas del mismo grupo financiero brinden dichos servicios, éstos deberán ser contratados bajo precios y condiciones competitivos prevalecientes en el mercado.

Artículo 18. Límites

Los activos fijos que adquiera el Arrendador a solicitud de un cliente con el cual se suscribirá un contrato de arrendamiento, no se tomarán en cuenta para calcular el límite establecido en el Artículo 48, numeral 7) de la Ley del Sistema Financiero.

El importe máximo de las responsabilidades a favor de un Arrendador, y a cargo de una sola persona o grupo de personas que, por nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes, estará en función del valor en libros de los bienes arrendados más el importe de compra de los nuevos bienes a arrendar, y no excederá de los límites establecidos en el Artículo 48, numeral 9) de la Ley del Sistema Financiero.

CAPITULO VII

Bienes Recuperados

Artículo 19. Tratamiento de los Bienes Recibidos

Si por recuperación o por cualquier otra causa, el Arrendador reciba bienes arrendados, deberá proceder a su venta, la que

deberá realizarse en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años si son inmuebles.

Cuando se trate de bienes recuperados por incumplimiento de los arrendatarios, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior.

Si los activos recuperados no se logren dar en arrendamiento financiero a terceros o venderse, se deberán contabilizar de acuerdo a los lineamientos contables actualmente vigentes, y posteriormente, de acuerdo a los que emita la Comisión relacionados a la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera.

CAPITULO VIII

Transparencia en la Información al Cliente y Tratamiento de Contratos con Partes Relacionadas

Artículo 20. Transparencia

El Arrendador que suscriba contratos de arrendamiento financiero, deberá informar claramente a sus clientes los siguientes aspectos de la operación:

- a) Monto, forma y periodicidad del pago de las rentas, gastos, y accesorios;
- b) Monto y detalle de cualquier cargo financiero, si lo hubiera;
- c) El derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello;
- d) Intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa, en su caso, tasa de descuento; condiciones que deberán estar contempladas en el contrato que se suscriba. De utilizarse una tasa variable, deberá informársele sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales del Arrendador, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por éste. Lo anterior, sin perjuicio de las demás disposiciones vigentes sobre transparencia y atención al usuario financiero emitidas por la Comisión.

Artículo 21. Contratos de Arrendamiento suscritos con Partes Relacionadas

El Arrendador, únicamente podrá suscribir contratos de arrendamiento financiero con partes relacionadas cuando los activos objeto de arrendamiento sean inherentes al giro del Arrendatario, salvo que se trate de contratos que correspondan a

cartera de consumo o de vivienda. El importe máximo de las responsabilidades a favor de un Arrendador que constituya parte relacionada, estará en función del valor libros de los bienes arrendados más el importe de compra de los nuevos bienes a arrendar. Estas operaciones estarán sujetas al límite establecido en el Artículo 63 de la Ley del Sistema Financiero y deberán ser previamente autorizadas por el Banco Central de Honduras (BCH).

CAPITULO IX Disposiciones Finales

Artículo 22. Sanciones

La contravención o incumplimiento al contenido de las presentes Normas, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan según la gravedad de la falta, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones vigente emitido por la Comisión.

Artículo 23. Casos no Previstos

Los casos no previstos en las presentes Normas serán resueltas por la Comisión mediante Resolución.

Artículo 24. Plazo de Adecuación

Las disposiciones contenidas en las presentes Normas, aplicarán a todos los nuevos contratos de arrendamiento financiero realizados por el Arrendador; para lo cual tendrán un plazo de adecuación de noventa (90) días calendario, a efecto de dar cumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 25. Vigencia.

Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

2. Comunicar la presente Resolución al sistema bancario comercial, las sociedades financieras y las organizaciones privadas de desarrollo financieras, para los efectos legales que correspondan.
3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su Publicación en el Diario Oficial La Gaceta. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Secretario General”.

CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Secretario General

8 F. 2014.

COSTOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN : _____

A LA FECHA: _____

MONEDA NACIONAL

36 meses (L 500,000)				24 meses (L 300,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

MONEDA EXTRANJERA

36 meses (USD\$ 25,000)				24 meses (USD\$ 15,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

^{1/} En caso de que la periodicidad de la renta no sea mensual, deberá especificarse la periodicidad aplicada.

^{2/} Esta penalidad se aplicará conforme lo establecido en el numeral 20) del Artículo No. 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.

COSTOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE MAQUINARIA Y EQUIPO

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN : _____

A LA FECHA: _____

MONEDA NACIONAL

36 meses (L 500,000)				60 meses (L 1,000,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

MONEDA EXTRANJERA

36 meses (USD\$ 25,000)				60 meses (USD\$ 50,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

^{1/} En caso de que la periodicidad de la renta no sea mensual, deberá especificarse la periodicidad aplicada.

^{2/} Esta penalidad se aplicará conforme lo establecido en el numeral 20) del Artículo No. 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.

COSTOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE SISTEMAS DE INFORMÁTICA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN : _____

A LA FECHA: _____

MONEDA NACIONAL

24 meses (L 500,000)				36 meses (L 1,000,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

MONEDA EXTRANJERA

24 meses (USD\$ 25,000)				36 meses (USD\$ 50,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

^{1/} En caso de que la periodicidad de la renta no sea mensual, deberá especificarse la periodicidad aplicada.^{2/} Esta penalidad se aplicará conforme lo establecido en el numeral 20) del Artículo No. 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.**COSTOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE VEHÍCULOS**

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN : _____

A LA FECHA: _____

MONEDA NACIONAL

48 meses (L 300,000)				60 meses (L 500,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

MONEDA EXTRANJERA

48 meses (USD\$ 15,000)				60 meses (USD\$ 25,000)			
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

^{1/} En caso de que la periodicidad de la renta no sea mensual, deberá especificarse la periodicidad aplicada.^{2/} Esta penalidad se aplicará conforme lo establecido en el numeral 20) del Artículo No. 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.

COSTOS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO SOBRE BIENES INMUEBLES

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN : _____

A LA FECHA: _____

MONEDA NACIONAL

120 meses (L 1,500,000)		180 meses (L 2,000,000)		
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT
				Renta Mensual ^{1/}
				Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)
				Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

MONEDA EXTRANJERA

120 meses (USD\$ 75,000)		180 meses (USD\$ 100,000)		
CAT	Renta Mensual ^{1/}	Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)	Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}	CAT
				Renta Mensual ^{1/}
				Tasa de Interés moratoria (% nominal anual)
				Tasa por Cancelación Anticipada (% Nominal Anual) ^{2/}

^{1/} En caso de que la periodicidad de la renta no sea mensual, deberá especificarse la periodicidad aplicada.

^{2/} Esta penalidad se aplicará conforme lo establecido en el numeral 20) del Artículo No. 4 de las Normas para el Fortalecimiento de la Transparencia, la Cultura Financiera y Atención al Usuario Financiero en las Instituciones Supervisadas.

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

**AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABE SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **DAPFOSFATO DE AMONIO DOBLE**, compuesto por los elementos: **20.3% NITROGENO (N), 53% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **INNOPHOS FOSFATADOS DE MÉXICO, S DE R.L. DE C.V. / MÉXICO**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

**AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABE SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **NITRATO DE SODIO**, compuesto por los elementos: **16% NITROGENO (N)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **ECO-CHEM GROUP, CO., LTD. / CHINA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

**AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABE SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SULFATO DE ZINC MONOHIDRATADO GRANULAR**, compuesto por los elementos: **35% ZINC (Zn)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **HUNAN HENGXIN BIO-TECHNOLOGY, CO. / CHINA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

**AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS**

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABE SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MURIATO DE POTASIO GRANULAR**, compuesto por los elementos: **60% POTASIO (K2O)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **CANPOTEX LIMITED / CANADA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **EXCELZIN PLUS**, compuesto por los elementos: **13.50% ZINC (Zn), 7.16% AZUFRE (S), 2.03% ÁCIDO HUMICO.**

En forma de: **LIQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTES FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF 9-9-7**, compuesto por los elementos: **11.70% NITROGENO (N), 11.70% FOSFORO (P2O5), 9.10% POTASIO (K2O), 0.24% MAGNESIO (MgO), 0.06% MANGANESO (Mn), 0.64% ZINC (Zn), 0.25% COBRE (Cu), 0.50% EXTRACTO DE ALGAS, 1.30% ÁCIDO HUMICO.**

En forma de: **LIQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTES FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF Ca-B**, compuesto por los elementos: **6% CALCIO (CaO), 2% BORO (B), 2% ÁCIDO HUMICO, 1% EXTRACTO DE ALGAS.**

En forma de: **LIQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTES FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF AMINOÁCIDOS**, compuesto por los elementos: **6.90% NITROGENO DE AMINOÁCIDOS (N).**

En forma de: **LIQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTES FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y SUSTANCIAS
AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancias afín.

El Abog. **WILFREDO ORTEGA UMAÑA**, actuando en representación de la empresa **POLYMER, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **FARBEX 0.1 BO**, compuesto por los elementos: **0.1% BIFENTHRIN**.

En forma de: **FUNDA**.

Formulador y país de origen: **POLYMER, S.A. / COSTA RICA**.

Tipo de uso: **INSECTICIDA AGRICOLA**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE 2013.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE RENOVACIÓN DE REGISTRO DE PLAGUICIDAS Y
SUSTANCIAS AFINES

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de plaguicidas o sustancias afín.

La Abog. **JESSICA COINDET**, actuando en representación de la empresa **QUÍMICA INTERNACIONAL APLICADA, S.A. DE C.V.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SURFACID**, compuesto por los elementos: **30% ALCOHOL TRIDECILICO POLIOXIETILENICO, 12% ÁCIDO FOSFORICO**.

En forma de: **CONCENTRADO SOLUBLE**.

Formulador y país de origen: **QUÍMICA INTERNACIONAL APLICADA, S.A. DE C.V. / MÉXICO**.

Tipo de uso: **COADYUVANTE**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Plaguicidas y Sustancias Afines, Acuerdo No.642-98 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MAP FOSFATO MONOAMONICO 11-44-0**, compuesto por los elementos: **11% NITROGENO (N), 44% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **CN AMPGC HOLDING LIMITED CORPORATION / CHINA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS
PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMÍREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MURIATO DE POTASIO SOLUBLE**, compuesto por los elementos: **60% POTASIO (K2O)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **CANPOTEX LIMITED / CANADA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2014.

“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMIREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SUPERFOSFATO TRIPLE 0-46-0**, compuesto por los elementos: **46% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **INNOPHOS FOSFATADOS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. / MÉXICO**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMIREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MAP FOSFATO MONOAMONICO**, compuesto por los elementos: **12% NITROGENO (N), 61% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **INNOPHOS FOSFATADOS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. / MÉXICO**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMIREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **MAP FOSFATO MONOAMONICO 10-50-0**, compuesto por los elementos: **10% NITROGENO (N), 50% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **CNAMPGC HOLDING LIMITED CORPORATION / CHINA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTITRES (23) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

**REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL**

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

El Abog. **BERNABÉ SORTO RAMIREZ**, actuando en representación de la empresa **FERTILIZANTES DEL NORTE, S.A. DE C.V. (FENORSA)**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **DAP FOSFATO DE AMONIO DOBLE 18-46-0**, compuesto por los elementos: **18% NITROGENO (N), 46% FOSFORO (P2O5)**.

En forma de: **SÓLIDO**.

Formulador y país de origen: **CNAMPGC HOLDING LIMITED CORPORATION / CHINA**.

Tipo de uso: **FERTILIZANTE**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"**

**DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA**

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SILVER PLUS**, compuesto por los elementos: **0.210% NITROGENO (N)**, **1% FOSFORO (P2O5)**, **5% POTASIO (K2O)**, **0.345% AZUFRE (S)**, **0.3% CALCIO (CaO)**, **0.5% ZINC (Zn)**, **0.250% MAGNESIO (MgO)**, **1.1% HIERRO (Fe)**, **0.16% BORO (B)**, **2.875% ÁCIDO ALGINICO**, **0.002% CITOQUININAS**, **0.049% 4 INDOL-3 BUTIRICO**, **10% MATERIA ORGANICA**.

En forma de: **LÍQUIDO**.

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **SILVER**, compuesto por los elementos: **0.173% NITROGENO (N)**, **1.44% FOSFORO (P2O5)**, **5.18% POTASIO (K2O)**, **0.35% AZUFRE (S)**, **0.29% CALCIO (CaO)**, **0.017% MAGNESIO (MgO)**, **0.058% HIERRO (Fe)**, **2.88% ÁCIDO ALGINICO**, **0.0016% CITOQUININAS**, **15.81% MATERIA ORGANICA**.

En forma de: **LÍQUIDO**.

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente, se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF MICRONUTRIENTES**, compuesto por los elementos: **3.48% ÁCIDO HUMICO**, **3.19% HIERRO (Fe)**, **1.45% MAGNESIO (MgO)**, **1.74% AZUFRE (S)**, **0.58% ZINC (Zn)**, **0.75% MANGANESO (Mn)**, **0.01% MOLIBDENO (Mo)**, **0.02% BORO (B)**.
En forma de: **LÍQUIDO**.

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR**.

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas Acuerdo No.002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

Tegucigalpa, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
"ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA"

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014

Instituto Hondureño de Geología y Minas
INHGEOMIN

AVISO

El infrascrito, Secretario General del Instituto Hondureño de Geología y Minas "INHGEOMIN", en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley de Minería y para cualquier Persona Natural o Jurídica que se considere legitimado pueda presentar formal oposición al otorgamiento de concesión minera, **HACE SABER:** Que en fecha ocho de mayo del año dos mil trece, el Abogado **ABRAHAM FERNANDEZ BANEGAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa **INVERSIONES KAFATI**, presentó modificación de polígono de la solicitud de Concesión Minera No Metálica para la zona denominada **BELLAVISTA**, con un área de **400 hectáreas**, ubicada en el municipio de DANLI, departamento de EL PARAISO, cuya figura geométrica está comprendida dentro de las coordenadas **UTM (NAD-27) zona 16**, con coordenadas 543500-544500 Norte y 1550500-1551500 Este y hoja cartográfica DANLI No. 2858-II, siendo registrada la presente solicitud con Expediente **No. 616-D-12**.

ABOG. FRANCISCO DANILO LEON
SECRETARIO GENERAL

8 F. 2014



COVOCATORIA

El Instituto de la Propiedad, a través de la Dirección General de Catastro y Geografía, de conformidad a lo establecido en el Artículo 64 de la Ley de Propiedad, emitido por el Soberano Congreso Nacional según Decreto 82-2004, por este medio **CONVOCA**: A todos los vecinos tenedores(as) de tierras del área que comprende el Presector 14, ubicado en el municipio de Iruya, departamento de Colón; con el propósito de que los propietarios o poseedores de los inmuebles se presenten dentro de 30 días calendario a verificar la información Catastral existente y soliciten la corrección de errores u omisiones en que se hubiere incurrido.

Fecha de inicio de la vista pública Administrativa: martes 04 de febrero, 2014

Lugar de atención: Aldeas de: Los Fales, La Quesera, El Paraíso, El Guano y Nueva Santa Bárbara, del municipio de Iruya, departamento de Colón.

Pre-Sector No. 14, Punta de Piedra y sus Aldeas

Aldea Punta de Piedra, Iruya

- 1.- Los Fales
- 2.- La Quesera
- 3.- El Venado
- 4.- El Guanacaste
- 5.- El Arenal
- 6.- El Paraíso
- 7.- Lavaderito
- 8.- El Guano
- 9.- El Macho
- 10.- El Guanito
- 11.- Nueva Samaria
- 12.- Planes del Guano
- 13.- Nueva Santa Bárbara
- 14.- El Guacal
- 15.- La Masicalosa

Horarios de Atención: De lunes a viernes de 8:00 A.M., a 4:00 P.M., con una hora de descanso de 12:00 M., a 01:00 P.M., y los sábados y domingos de 8:00 A.M. a 12:00 M.

Artículo 64 de la Ley de Propiedad

El Instituto de la Propiedad (IP), antes que se declare catastrada una zona o área territorial exhibirá la información catastral levantada con sus correspondientes planos y mapas, incluyendo la lista de inmuebles y los nombres de los presuntos propietarios o poseedores a través de una vista pública administrativa.

El inicio de vista pública administrativa será publicado con antelación en el Diario Oficial La Gaceta, en un diario de mayor circulación, en avisos fijados en parajes públicos más frecuentados de los lugares en los que se realice el proceso y por lo menos en un medio electrónico de comunicación masiva. Les hará la advertencia que de no concurrir a las oficinas habilitadas al efecto dentro de los treinta días siguientes a la primera publicación, solicitando la corrección de errores u omisiones de la información publicada, la misma se tendrá por exacta y válida.

Artículo 67 de la Ley de Propiedad

Una vez realizada la vista pública administrativa y agotado el proceso de validación del levantamiento catastro registral de una zona catastral, el Instituto de la Propiedad procederá a declarar la zona como "Zona Catastrada".

Para los predios catastrados regulares se abrirá el folio real correspondiente.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de enero, 2014

Ing. MSc. Fausto Ramírez
Director General de Catastro y Geografía
Instituto de la Propiedad

8 F. 2014

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. CERTIFICA, la Resolución que literalmente dice. **“RESOLUCIÓN No. 929-2013, SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN”**, Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, diecisiete de septiembre de dos mil trece.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría de Estado, con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, misma que corre a Expediente No. **PJ-17012013-76**, por el Abogado **ÁNGEL ROBERTO DÍAZ PINEDA**, en su carácter de Apoderado Legal de la Organización Religiosa denominada **MINISTERIO SEMBRANDO EN EL REINO DE DIOS**, cambiano su denominación a el **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, contraída a pedir el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus Estatutos.

RESULTA: Que el peticionario acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado quien emitió dictamen favorable No. U.S.L. 1440-2013 de fecha 18 de julio de 2013.

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, se crea como una Organización Religiosa, de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las Organizaciones Religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de Asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las Organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las Asociaciones Religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 002-2002, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No. 1445-A-2013**, de fecha 24 de junio de 2013,

delegó en el ciudadano, **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensando la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, Acuerdos y nombramientos de municipios que vaquen en las corporaciones municipales.

POR TANTO: El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el Artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010, 44 numeral 13 y 46 del Reglamento de Asociación, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo reformado mediante PCM 060-2011, de fecha 13 de septiembre de 2011, 56 y 58 del Código Civil, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, con domicilio en la ciudad de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS MINISTERIO MISIÓN IDEAL**CAPÍTULO I
CREACIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y
DOMICILIO**

Artículo 1.- Créase la Asociación Civil denominada **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, en adelante únicamente conocida como el Ministerio, como una institución de carácter cristiano, sin fines de lucro, con la finalidad de difundir y predicar el mensaje cristiano, la palabra plasmada de La Biblia como principio transformador de las personas, evidenciando ese cambio en el orden social y familiar, la que se regirá por los Acuerdos y Resoluciones que dicten los órganos en la esfera de su competencia, por las demás leyes del país y por los presentes Estatutos, constituida por tiempo indefinido mientras subsistan sus fines.

Artículo 2.- EL MINISTERIO MISIÓN IDEAL, tendrá su domicilio principal, en la ciudad de Santa Cruz de Yojoa, departamento de Cortés, teléfono 9585-4460, pudiendo establecer filiales en cualquier otro lugar del territorio nacional y fuera del país.

**CAPÍTULO II
DE LOS FINES Y OBJETIVOS**

Artículo 3.- El Ministerio tendrá como fines los siguientes: a) Propagar y fomentar el Evangelio en todo el país. b) Promover una base de fe en los cristianos. c) Establecer internamente y mantener los departamentos e instituto de enseñanza Bíblica para

la formación cristiana de sus miembros y así poder difundir el Evangelio y fortalecer el Ministerio. d) Trabajar en la búsqueda del bienestar espiritual de sus miembros. e) Constituirse en un Ministerio orientada a coadyuvar juntamente con el Estado al fortalecimiento de una Sociedad honorable, digna, culta, fortalecida en el amor al prójimo y en los principios de la moral, la fe y las buenas costumbres en general realizar todas labores necesarias que conduzcan al objetivo principal de este Ministerio, el cual es difundir el mensaje de Jesucristo como Salvador del Mundo. No se tendrá en cuenta su estrato social, cultural o religioso, cumpliendo sus objetivos mediante conferencias, talleres, programas de capacitación permanente y toda la labor que sea necesaria para darle cumplimiento al fin primordial del Ministerio.

Artículo 4.- Los objetivos principales de este Ministerio, son los siguientes: a) Difundir entre los miembros y en el Ministerio en general el mensaje de Jesucristo, mediante la predicación del Evangelio a través de los medios que estén a su alcance, sin distinción de razas credo o estrato social. b) Servir de apoyo humanitario en casos fortuitos que impliquen una situación de emergencia o casos de indigencia infantil o adulta. c) Coadyuvar con el esfuerzo del Estado en la realización de actividades cuyos logros impliquen un bienestar social y fusionar sus esfuerzos con instituciones del mismo carácter del extranjero, a fin de lograr en mejores términos los fines del Ministerio. d) Promover el conocimiento de Cristo en su sentido más amplio y común, sin distinción de razas, credos o estratos sociales. e) Lograr con lo anterior la elevación continua del carácter moral y ético de sus miembros, y distinguirse por lo tanto como personas ejemplares y dignas de imitar por la sociedad de general.

CAPÍTULO III

Artículo 5.- DE SUS MIEMBROS: Los miembros del Ministerio serán considerados de acuerdo con las siguientes categorías: a) Miembros Fundadores. b) Miembros Activos. c) Miembros Honorarios. **SON MIEMBROS FUNDADORES:** Son aquellos miembros que hayan participado en la creación del Ministerio, cuyos nombres aparecen en el Acta de Constitución. **SON MIEMBROS ACTIVOS:** Las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país o jurídicas nacionales o internacionales legalmente constituidas que ingresan después del acta de constitución y participan activamente en pro de la ejecución de los objetivos del Ministerio. **SON MIEMBROS HONORARIOS:** Las personas naturales hondureñas o extranjeras con residencia legal en el país, o jurídicas nacionales o internacionales legalmente constituidas que de manera voluntaria, presten o han prestado servicios especiales o de trascendencia al Ministerio, o que contribuyan al cumplimiento de las finalidades de la misma, y que hayan sido reconocidos por la Junta Directiva.

Artículo 6.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS: a) Dedicar su tiempo y trabajar para la consecución de los fines y objetivos del Ministerio. b) Asistir a las reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria que se les convoquen. c) Mantener un buen testi-

monio dentro y fuera del Ministerio. d) Desempeñar los cargos para los que fueren electos por la Asamblea General o que fueren nombrados por la Junta Directiva del Ministerio. e) Cumplir con los presentes Estatutos. f) Ser parte activa del Ministerio.

Artículo 7.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS FUNDADORES Y ACTIVOS: a) Elegir y ser electo. b) Presentar mociones y peticiones a las autoridades del Ministerio, ya sean estas de interés privado o colectivo y obtener pronta respuesta a las mismas. c) Ejercer su derecho de voz y voto en las decisiones de la Asamblea. d) A ser convocados a las reuniones de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, según sea el caso; y, e) Las demás que le señalen los presentes Estatutos.

Artículo 8.- SE PROHIBE A LOS MIEMBROS DE ESTE MINISTERIO: a) Hacer propaganda política dentro del mismo a favor de determinadas ideologías políticas. b) Comprometer o mezclar al Ministerio en asuntos de cualquier índole que no sea dentro de sus objetivos y fines propuestos o motivar hechos que se contrapongan a las normas cristianas. c) Cometer hechos que constituyan delitos o faltas sancionadas por la Ley.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 9.- Conforman los órganos de gobierno del Ministerio los siguientes: a) La Asamblea General; y, b) Junta Directiva.

Artículo 10.- LA ASAMBLEA GENERAL, es la máxima autoridad del Ministerio y sus decisiones serán de observancia obligatoria, la cual estará compuesta por todos los miembros fundadores y activos debidamente inscritos como tales en el libro de membresía, la cual podrá constituirse en: Ordinaria o Extraordinaria, según sean los asuntos de que se traten en la misma.

Artículo 11.- LA CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL, se hará mediante comunicados públicos emitidos por el Presidente conjuntamente con el Secretario de la Junta Directiva, con quince días de anticipación, o se hará personalmente, los cuales serán entregados a cada uno de los miembros de la Asamblea General. La Asamblea General Ordinaria se celebrará el tercer domingo del mes de enero de cada año, y la Asamblea Extraordinaria se celebrará cada vez que la Junta Directiva o las dos terceras partes de sus miembros la requiera, previa convocatoria en legal forma.

Artículo 12.- Para que una Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros inscritos, y para la Extraordinaria será necesaria la asistencia de por lo menos dos tercios de los miembros inscritos en el libro de registro, celebrada en primera convocatoria, y si dicho número no se lograre, se dará inicio a la reunión de Asamblea una hora después con los miembros presentes y se celebrará válidamente, teniendo sus Resoluciones el carácter de obligatorio, cuando hubieren sido aprobadas por la mitad más uno de sus miembros en Asamblea General Ordinaria y las dos

terceras partes de los miembros presentes por la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 13.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA LAS SIGUIENTES: a) Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva. b) Aprobar o reprobar el informe financiero presentado por la Junta Directiva. c) aprobar el informe general de las actividades realizadas por la Junta Directiva y los Comités nombrados el efecto por parte de la Junta Directiva. d) Las demás que le correspondan como autoridad máxima del Ministerio.

Artículo 14.- SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: a) Reformar o enmendar los presentes Estatutos. b) Acordar la disolución y liquidación de Ministerio. c) Cualquier otra causa calificada por la Asamblea General.

Artículo 15.- Las decisiones en la Asamblea General Ordinaria se tomará por mayoría simple, es decir por la mitad más uno de los votos de los asistentes y en la Asamblea General Extraordinaria se tomará por mayoría calificada, es decir por dos tercios de votos de los asistentes a la Asamblea.

Artículo 16.- El Ministerio será dirigido por la Junta Directiva del mismo, la que estará integrada por: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y cuatro Vocales, quienes deberán ser hondureños o extranjeros residentes legales en el país.

Artículo 17.- La Junta Directiva es el órgano de dirección, administración y representación, la cual tomará posesión el primer domingo del mes siguiente después de su elección.

Artículo 18.- Los miembros de la Junta Directiva, una vez electos, tomarán posesión de sus cargos en la fecha anteriormente prevista, y durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser reelectos únicamente por un período más. La elección de la Junta Directiva se hará por mayoría simple, es decir la mitad más uno de los votos de los miembros que asistan a dicha Asamblea General Ordinaria, la Junta Directiva sesionará las veces que lo estime necesario y conveniente por convocatoria de su Presidente y Secretario.

Artículo 19.- SON ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Evaluar y aprobar la incorporación de miembros activos líderes, que conformarán la Asamblea de este Ministerio. b) Elaborar y presentar a la Asamblea General Ordinaria el informe financiero y de actividades realizadas, y el plan de trabajo del correspondiente año. c) Tratar los asuntos internos propios del Ministerio y los que le sean sometidos a su conocimiento por la Asamblea General. d) Elaborar el informe de los recursos del Ministerio. e) Nombrar uno o más pastores del Ministerio, quienes serán nombrados por tiempo indefinido y sólo podrán ser removidos por el voto favorable del cien por ciento (100%) de la Asamblea de Miembros Activos del Ministerio. f) En los casos que a la Junta Directiva le toque dirimir un asunto de un miembro, el cual fuere un familiar dentro del cuarto grado de

consanguinidad de un miembro de la Junta Directiva, este deberá abstenerse de participar en la decisión. g) Ejercer la representación del Ministerio. h) Llevar los libros de secretaría, contabilidad y registro de miembros según corresponda. i) Efectuar las convocatorias a Asamblea Generales cuando correspondan; y, j) Las demás que le corresponden de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 20.- SON ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Ejercer la representación legal del Ministerio, b) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias tanto de la Asamblea General como de la Junta Directiva. c) Autorizar con su firma los libros de Secretaría, Tesorería, Registro y cualquier otro que sea necesario. d) Firmar las actas respectivas junto con el Secretario. e) Previa autorización de la Asamblea General podrá gravar, hipotecar o comprometer algún bien mueble o inmueble, mediante documento público. f) Abrir cuentas bancarias firmando mancomunadamente con el Tesorero. g) En caso de empate usar su voto de calidad tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva. h) Elaboración y discusión del programa de trabajo durante cada año. i) Firmar las credenciales y toda correspondencia oficial. j) Nombrar a una persona de la Junta Directiva y de la Asamblea para ser presentado ante las instancias que considere necesario. k) Convocar a las sesiones de Junta Directiva y Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, según corresponda. l) Recibir y otorgar donaciones y ayudas nacionales e internacionales, con autorización de la Junta Directiva. m) Firmar con el Tesorero toda erogación monetaria del Ministerio previa autorización de la Junta Directiva; y, n) Las demás que le correspondan según estos Estatutos.

Artículo 21.- SON ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Apoyar al Presidente en el desempeño de su cargo. b) Representar al Presidente en su ausencia.

Artículo 22.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Redactar las actas de las sesiones de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria, así como de la Junta Directiva. b) Convocar a las sesiones respectivas conjuntamente con el Presidente. c) Llevar los correspondientes libros de actas, Acuerdos, registros y demás que tiene relación con el trabajo del Ministerio. d) Mantener la custodia de la correspondencia y toda la documentación legal, como ser: escrituras públicas y documentos generales del Ministerio. e) Firmar las actas junto con el Presidente y las certificaciones. f) Extender constancias y certificaciones; y, g) Las demás que le correspondan de acuerdo a su cargo.

Artículo 23.- SON ATRIBUCIONES DEL TESORERO DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Llevar control de los libros de ingresos y egresos del Ministerio. b) Conservar en su poder toda la documentación que sirva de soporte a la contabilidad que se lleve al efecto como ser, comprobantes de cajas, facturas y recibos. c) Efectuar los pagos que se le indique con el visto bueno del Presidente. d) Recibir y depositar los ingresos en dinero del Ministerio, abriendo cuentas bancarias a nombre del **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, las cuales también llevarán

la firma del Presidente. e) Elaborar informes financieros y ejercer las demás atribuciones inherentes al cargo y que le concedan estos Estatutos; y, f) Firmar junto con el Presidente toda erogación monetaria del Ministerio.

Artículo 24.- SON ATRIBUCIONES DEL FISCAL DE LA JUNTA DIRECTIVA: a) Controlar los ingresos y egresos del Ministerio. b) Velar porque se cumplan los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y Acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. c) Efectuar las auditorías contables correspondientes. d) Firmar las órdenes de pago para retirar fondos junto con el Presidente y el Tesorero del Ministerio; y, e) Otras que le asigne la Junta Directiva o la Asamblea.

Artículo 25.- SON ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES: a) Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva en casos de ausencia. b) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva con derecho a voz y voto. c) Presentar, aprobar o reformar mociones dentro de la Junta Directiva. d) Otras que le asigne la Junta Directiva a la Asamblea General.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL MINISTERIO

Artículo 26.- Constituirá el patrimonio del Ministerio: a) Los bienes muebles e inmuebles lícitos que la Asociación perciba a título legal y de lícita procedencia. b) Las contribuciones voluntarias de sus miembros acordadas en Asamblea General o de aportantes particulares. c) Las donaciones de instituciones públicas o privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 27.- Para constituir gravámenes sobre los bienes inmuebles adquiridos se necesitará el voto de los dos tercios de la Asamblea General.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 28.- SON CAUSAS DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL MINISTERIO: a) La imposibilidad de realizar sus fines y objetivos. b) Por sentencia judicial o resolución administrativa. c) Cuando así lo decida la mayoría requerida, en Asamblea General Extraordinaria; y, d) Cualquier otra calificada por la ley.

Artículo 29.- La disolución de este Ministerio sólo podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria por las dos terceras partes de sus miembros, es decir por dos tercios de los votos de los asistentes a dicha Asamblea.

Artículo 30.- En caso de acordarse la disolución y liquidación del Ministerio, la misma Asamblea que haya aprobado tal determinación, integrará una Comisión Liquidadora, la que pasará a tener los poderes necesarios de administración y pago de las deudas que se hubieren contraído con terceros, mientras dure la

liquidación, dejando sin lugar asimismo los poderes de la Junta Directiva, dicha Comisión preparará un informe final para la Asamblea General, el que estará a disposición de cualquier miembro del Ministerio, por un período de treinta días, en la Secretaría de la misma, para que sea examinado y en sus casos hechas las observaciones u objeciones que crea pertinentes, si pasado el término señalado anteriormente, sin que se presentarán observaciones ni objeciones, se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha liquidación, y en caso de quedar bienes o patrimonios después de la liquidación, éstos se pasarán a otra organización con fines similares señalados por la Asamblea. Si hubiere observaciones u objeciones, la Comisión Liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe dichas observaciones u objeciones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- El Presidente de la Junta Directiva tiene la obligación de realizar por lo menos una visita en el año, a cada una de las diferentes iglesias o filiales que estén bajo la cobertura del Ministerio.

Artículo 32.- La Junta Directiva queda facultada para emitir su Reglamento Interno.

Artículo 33.- Este Ministerio se compromete a cumplir con las leyes de la República, y a no inducir su incumplimiento.

Artículo 34.- Las reuniones religiosas al aire libre, estarán sujetas a permiso previo de la autoridad correspondiente, con el fin de mantener el orden público.

Artículo 35.- Todo lo no previsto en los presentes Estatutos podrá resolverlo la Asamblea General o la Junta Directiva, de acuerdo con su competencia.

Artículo 36.- La Junta Directiva provisional actual convocará a elección de la Junta Directiva, al ser aprobados estos Estatutos por el Poder Ejecutivo.

SEGUNDO: El MINISTERIO MISIÓN IDEAL, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO: El MINISTERIO MISIÓN IDEAL, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Inte-

rior y Población, indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva, asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO: El **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación del **MINISTERIO MISIÓN IDEAL**, se hará de conformidad a sus Estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una Asociación legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes a que hace referencia el párrafo primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes, sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente Resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el Artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de oficio proceda a remitir el Expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C.), para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la Certificación de la presente Resolución, a razón de ser entregada al interesado. **NOTIFÍQUESE. (f) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (f) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL**”.

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil trece.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

8 F. 2014

JUZGADO DE LETRAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación al Artículo cincuenta (50) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a los interesados y para los efectos legales correspondientes. **HACE SABER:** Que en fecha diez de septiembre del dos mil nueve, compareció a este Juzgado el señor Francisco Rafael Zavala Joya, en su condición propia, incoando demanda con orden de ingreso **No. 279-09**, para la nulidad del acto administrativo, que se declare el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, que se dicten medidas necesarias para su pleno restablecimiento, quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo, que se declare ilegalidad de actos administrativos, pago de salarios dejados de percibir, daños y perjuicios, se solicita habilitación de días y horas inhábiles, se acompañan documentos. Poder en contra de **LA SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE SALUD**. Relacionado con la **Resolución No. 058-2011-SS**, de fecha nueve de mayo del dos mil once, emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

LIC. CINTHIA CENTENO PAZ
SECRETARIO, POR LEY

8 F. 2014

AVISO DE TÍTULO SUPLETORIO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Segundo Departamental de Choluteca, al público en general, **HACE SABER:** Que en fecha dos de septiembre del año dos mil trece, la señora **ANALUCÍA DÍAZ MONTOYA**, soltera por viudez, Maestra de Educación Primaria, vecina y residente del municipio de San Marcos de Colón, departamento de Choluteca, presentó ante este Juzgado, solicitud de Título Supletorio de un terreno conocido con el nombre de la Guardadora, comprendido en el sitio privado de Comaili-Jamaili, jurisdicción de San Marcos de Colón, cuya superficie es de **CIENTO CUATRO PUNTO CUARENTA Y CINCO MANZANAS**, limitando así: **al NORTE**, con propiedad de Antonio Pinel; **al SUR**, con propiedad de Lito Carrasco; **al ESTE**, con propiedad de Ramón Leiva; y, **al OESTE**, con el mismo señor Lito Carrasco, confiriendo poder al Abogado **DANIEL ADAN BUSTILLO VÁSQUEZ**, con carné profesional No. 07888, del Colegio de Abogados de Honduras.

Choluteca, 18 de octubre de 2013

PERLA IRIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA

9 D. 2013. 9 E. y 8 F. 2014

Comisión Nacional de Telecomunicaciones**RESOLUCIÓN NR003/14**

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, cuatro de febrero del año dos mil catorce.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, mediante nota Oficio No. SDGE/STSS/342/2013 emitida con fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece, ha convenido en implementar un sistema de comunicación con Códigos para Servicios de Emergencia y Servicio Social, para brindar información sobre los programas de empleo y generar un alto alcance en beneficio de la población en el marco del programa presidencial "CON CHAMBA VIVIS MEJOR", así como el Programa Nacional de Empleo por Hora y el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH), y por ello peticona ante la CONATEL se le asigne un código de numeración corta del tipo 1XY, a ser utilizado en la recepción de llamadas desde cualquier localidad geográfica del país, provisionando una(s) línea(s) telefónica(s) gratuita(s) que funcionará(n) las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 79A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que la Numeración para el uso de servicios de telecomunicaciones es de interés público y por tanto, su asignación, administración y control corresponde a CONATEL; disponiendo además, que la asignación de los números del Plan Nacional de Numeración está sujeta a las disposiciones y regulaciones que al efecto emita CONATEL.

CONSIDERANDO:

Que siendo atribución de CONATEL asignar racionalmente la numeración telefónica de conformidad con el Plan Nacional de Numeración; y que mediante la Resolución NR035/05, emitida en fecha

veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecisiete de diciembre de dos mil cinco y las modificaciones a la misma, se establece la clasificación y disposiciones regulatorias de los números o códigos de tres dígitos del Tipo 1XY y que conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Primero y Tercero de la Resolución precitada, se dispone que los códigos para los Servicios de Emergencia o de Servicio Social serán asignados a instituciones sin fines de lucro, para prestar asistencia en situaciones de emergencia o servicios sociales a la comunidad en general y que los mismos deberán ser obligatoriamente habilitados en las redes de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía (fija), de los Operadores del Servicio de Teléfonos Públicos, de los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, para ponerlo a disposición de la población en general, ubicada en cualquier lugar de Honduras, el que será accedido gratuitamente desde cualquier teléfono conectado a las redes de esos servicios; por consiguiente este Ente Regulador determina que la solicitud planteada por la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, es procedente.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución NR002/06 publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de marzo de 2006, sometió el presente anteproyecto de normativa al proceso de Consulta Pública en el sitio WEB de CONATEL en el periodo de tiempo comprendido del 17 al 20 de enero del 2014, previa publicación de los Avisos pertinentes de la apertura de esta Consulta en los diarios de mayor circulación nacional; no habiéndose recibido durante dicho período de tiempo ninguna aportación o comentarios por parte de persona natural o jurídica.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las motivaciones precedentes y a los preceptos legales invocados, esta Comisión determina que lo procedente es asignar para la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social sujeto a los términos y condiciones que CONATEL establezca mediante resolución, un código de numeración corta, con longitud de tres (3) dígitos y con la estructura 1XY, que corresponda con la clasificación de Servicios de

Emergencia y de Servicio Social de carácter público y naturaleza gratuita, con disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, a efecto que se habilite una o más líneas telefónicas para poder brindar información sobre los programas de empleo y generar un alto alcance en beneficio de la población.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en uso de sus facultades y haciendo aplicación de los Artículos 1, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; Artículos 1, 72, 75 y 79A del Reglamento General de la referida Ley Marco; la Resolución NR035/05 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cinco y publicada en el diario oficial La Gaceta de fecha diecisiete de diciembre del mismo año y las modificaciones de ésta; Artículos 1, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimientos Administrativos; y Artículos 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Asignar a favor de la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, el código de numeración corta **120** (ciento veinte), conforme a lo establecido en el Resolutivo Primero, literal a) “Servicios de Emergencia y de Servicio Social”, de la Resolución Normativa NR035/05 y sus modificaciones; el cual es de carácter público y naturaleza gratuita, con disponibilidad las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año, a efecto que se habilite una o más líneas telefónicas como soporte al programa presidencial “CON CHAMBA VIVIS MEJOR”, el Programa Nacional de Empleo por Hora y el Servicio Nacional de Empleo de Honduras (SENAEH), brindando información gratuita sobre vacantes disponibles que mediante la bolsa de empleo se pondrán a disposición de la ciudadanía en general, y de esta manera generar un mayor alcance en beneficio de la población hondureña.

SEGUNDO: Establecer que la asignación del código de numeración corta **120** (ciento veinte) estará exento del pago por

Derecho de Numeración. Su habilitación en las redes de telecomunicaciones de los Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) del Servicio de Telefonía (fija), del Servicio de Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, es obligatoria, gratuita y con disponibilidad para el público en general, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año, con enrutamiento hacia una o más líneas telefónicas ubicadas en el centro de recepción de llamadas de la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

TERCERO: Disponer para la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, el Operador y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) de los Servicios de Telefonía (fija) y Teléfonos Públicos, Operadores del Servicio de Telefonía Móvil Celular y del Servicio de Comunicaciones Personales, las siguientes condiciones y obligaciones para habilitación plena y funcional del acceso hacia el código de numeración corta **120** (ciento veinte):

- 1) El representante de la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, se obligará a gestionar y acordar por su cuenta, con el(los) Operador(es) y/o Sub-Operador(es), la provisión y habilitación del centro de recepción de llamadas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas telefónicas realizadas al código de numeración corta **120** (ciento veinte).
- 2) La **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, está en la obligación de comunicar a todos los Operadores y Sub-Operadores, el número telefónico de cada una de las líneas telefónicas que estarán asociadas para el enrutamiento de las llamadas realizadas al código de numeración corta **120** (ciento veinte), de

forma que los Operadores y Sub-Operadores, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la comunicación de los representantes de la Dirección General de Empleo, procedan a realizar todas las actividades administrativas; y,

- 3) Técnicas necesarias para que las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta 120 (ciento veinte), originadas en su red de telecomunicaciones o recibidas desde redes interconectadas, sean encaminadas hacia las correspondientes líneas telefónicas asociadas, habilitadas en el centro de recepción de llamadas de la
- 4) Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.
- 5) Una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, cada Operador y/o Sub-Operador deberá notificar por escrito a la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, con copia a CONATEL, sobre la activación y habilitación plena y funcional dentro de su red del acceso y enrutamiento de las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta 120 (ciento veinte), juntamente con las pruebas efectuadas sobre la accesibilidad de dicho código hacia el centro de recepción de llamadas de la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.
- 6) El establecimiento y completación de las llamadas telefónicas originadas en cualquier equipo terminal ubicado en el territorio nacional hacia el código de numeración corta 120 (ciento veinte), no será sujeto de la aplicación de cargo alguno, incluyendo tarifas al público y cargos de acceso por interconexión o cargos relativos al intercambio de tráfico y/o volumen de información, según corresponda.
- 7) Lo anterior no es limitante para que más de un Operador o Sub-operador pueda además prestar el Servicio de Telefonía (Fija y Móvil) en el centro de recepción de

llamadas de la Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social.

CUARTO: Establecer que el incumplimiento por parte de los mencionados Operadores y Sub-Operadores (Comercializadores de Tipo Sub-Operador) de lo dispuesto en la presente Resolución será tipificado como una infracción muy grave, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 41, literal h), de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 247, literal b) del Reglamento General de la misma.

QUINTO: Establecer que la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, deberá desarrollar campañas publicitarias, en los medios de comunicación más influyentes a nivel nacional, como ser: diarios impresos, radio, televisión, entre otros, informando sobre el propósito, utilización y habilitación del código de numeración corta 120 (ciento veinte), así como la penalización al usuario sobre el uso indebido de este código advirtiendo o manifestando una falsa alarma. Adicionalmente, la **Dirección General de Empleo adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social**, debe presentar ante CONATEL copia de las referidas campañas publicitarias.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado - Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada - Secretaria
CONATEL

8 F. 2014

CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, CERTIFICA. La Resolución que literalmente dice: **“RESOLUCIÓN No. 24-2014. SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN,** Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, seis de enero de dos mil catorce.

VISTA: Para resolver la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, que corre a Expediente No. PJ-27122013-2287, por la Abogada **NADIA CELINA CANIZALES ZUNIGA**, en su carácter de Apoderada Legal del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, con domicilio en la entrada a la colonia Puerta del Sol, en el primer nivel del edificio El Sol, ubicado en el boulevard San Bosco, frente a Plaza del Caribe de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar el otorgamiento de la Personalidad Jurídica y aprobación de sus estatutos.

RESULTA: Que la peticionaria acompañó a su solicitud los documentos correspondientes.

RESULTA: Que a la solicitud se le dio el trámite de ley habiéndose mandado oír a la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, quien emitió dictamen correspondiente No. U.S.L. 3142-2013 de fecha 30 de diciembre del 2013, pronunciándose favorablemente a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que el **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, se crea como asociación religiosa de beneficio mutuo, cuyas disposiciones estatutarias no contrarían las leyes del país, el orden público, la moral y las buenas costumbres por lo que es procedente acceder a lo solicitado.

CONSIDERANDO: Que tratándose de las organizaciones religiosas que se han constituido en el país en ejercicio de los derechos de asociación y de libertad religiosa establecidas en los Artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, son las organizaciones idóneas por medio de las cuales la persona humana pueda ejercitar la libertad de culto. En consecuencia, es razonable y necesario, que el Estado reconozca la existencia de las asociaciones religiosas, como organizaciones naturales propias de las sociedades humanas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No.002-2002 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, por el que delega al Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, competencia específica para la emisión de este acto administrativo de conformidad con los Artículos 11, 16, 117, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que el señor Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Población, mediante **Acuerdo Ministerial No. 1445-A-2013** de fecha 24 de junio de 2013, delegó en el ciudadano, **PASTOR AGUILAR MALDONADO**, Subsecretario de Estado en el Despacho de Población y Participación Ciudadana, la facultad de firmar Resoluciones de Extranjería, trámites varios, Personalidad Jurídica y de Naturalización y Acuerdos, dispensando la publicación de edictos para contraer Matrimonio Civil y Acuerdos de Nombramientos de munícipes que vauquen en las Corporaciones Municipales.

POR TANTO: EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DEL INTERIOR Y POBLACIÓN, en uso de sus facultades y en aplicación a lo establecido en el artículo 245 numeral 40 de la Constitución de la República, 56 y 58 del Código Civil y en aplicación de los Artículos 29 reformado, 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública, 3 del Decreto 177-2010; 44 numeral 13 y 46 del Decreto PCM 060-2011, contentivo de las Reformas del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo, 24, 25 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Personalidad Jurídica al **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, con domicilio en la entrada a la colonia Puerta del Sol, en el primer nivel del edificio El Sol, ubicado en el boulevard San Bosco, frente a Plaza del Caribe de la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y aprobar sus Estatutos en la forma siguiente:

ESTATUTOS DEL MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO EXACTO

Artículo 1.- Créase el **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, como una asociación civil de carácter cristiano, sin fines de lucro, cuyo fin es predicar la palabra de Dios y difundir el Evangelio del Señor Jesucristo, evangelizando y haciendo Discípulos en su nombre para que se opere un cambio en la vida de las personas, en especial de sus miembros y de la sociedad en general, la que se registrará por los presentes Estatutos, constituida por tiempo indefinido, mientras subsistan sus fines.

Artículo 2.- La entidad se conocerá con el nombre de **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD** y su duración es por tiempo indefinido.

Artículo 3.- El **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, tendrá como domicilio principal el lugar conocido como a la entrada de la colonia Puerta del Sol, en el primer nivel del edificio el Sol, ubicado en el boulevard San Bosco, frente a Plaza del Caribe, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán y podrá establecer sedes locales en cualquier parte del país, o fuera del país en otras naciones, según lo determine la Junta Directiva.

CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 4.- Los fines y objetivos del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD** son: a) Predicar el Evangelio de Jesucristo a toda criatura, como mandamiento de Dios a hombres, mujeres, jóvenes, señoritas, niños, niñas y al adulto mayor para que le sigan y como respuesta a la necesidad vital del ser humano. b) Conducir al hombre, mujer, jóvenes, señoritas, niños, niñas y al adulto mayor a los pies del Señor JESUCRISTO hasta su redención total. c) Conducir al miembro aceptante a una vida de victoria en “CRISTO JESÚS”, por medio de la llenura del Espíritu Santo. d) Inculcar en el creyente toda actividad benéfica para la patria mediante un comportamiento apegado a la Biblia la palabra de Dios y a las normas del país. e) Promover la paz, la armonía entre los miembros y con los de la comunidad, velando por la integridad y superación de la familia. f) Hacer Discípulos de Jesucristo a toda criatura que decida ser parte del Reino de Dios en Honduras y de todas las naciones hasta los confines de la tierra. g) Proveer al nuevo hombre en Dios una nueva vida integral, en educación, cultura del Reino de Dios, artes, música, salud y bienestar a través de la ayuda social que se le pudiere brindar cuando éste lo necesite, y el Ministerio tenga la capacidad de hacerlo. h) Velar porque nuestros miembros recién llegados y que vengan del mundo con necesidades precarias, puedan ser atendidos, en albergues, orfanatos, comedores infantiles, escuelas, colegios, universidades, hospitales, clínicas para la salud, librerías, etc., en la medida de las posibilidades económicas del Ministerio de manera que puedan experimentar una nueva vida, integral en el Reino de Dios. d) Del Ministerio Apostólico y Profético Jehová Kabod, podrán desprenderse otras instituciones anexas que ayudarán a cumplir los objetivos de este Ministerio a fin de perfeccionar el hombre nuevo en Dios, tales como Institutos de Ministerios, Academias de Líderes, Escuelas Musicales, Escuelas de Negocios, Clínicas de Salud, Hospitales, Escuelas de Educación para niños y adultos, Colegios y Universidades, Librerías, Orfanatos, Albergues, Comedores Infantiles, Guarderías, Centros de Retiros

Espirituales y Recreación y Ministerios Hijos que se establezcan bajo esta cobertura dentro y fuera de Honduras, y todas aquellas instituciones necesarias para el establecimiento del Reino de Dios sobre la tierra.

Artículo 5.- Los objetivos principales de este Ministerio, son entre otros: a) Establecer el Reino de Dios en la tierra a través de la predicación del Evangelio del Reino, por medio de mensajes bíblicos, conferencias, seminarios, retiros, vigiliias, jornadas de oración y ayuno, campañas y cualquier otra forma de evangelización y enseñanza para hacer discípulos. De igual manera a la difusión del Evangelio de Jesucristo por cualquier medio de comunicación hablado, televisado o escrito. b) Presentar a las autoridades públicas o privadas ayuda espiritual, personal y material en caso de desastres naturales o cualquier necesidad urgente. c) Cualquier actividad orientada al bienestar de los miembros del Ministerio en particular y de la sociedad en general. d) Cumplir la gran comisión dejada por nuestro Señor Jesucristo id y haced discípulos a todas las naciones.

Artículo 6.- Los miembros del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, declaramos que creemos: a) En la Santa Trinidad: Dios Padre, su hijo Jesucristo y el Espíritu Santo. b) Que el plan de salvación se logra por medio de Jesucristo que es el regalo de Dios para la humanidad, a través de la fe en su obra redentora, en la Cruz del Calvario y a través del poder de la resurrección con la que se levantó de los muertos y está sentado a la derecha de Dios. c) Que debemos ser ejemplo de la fe que profesamos, una fe viva, activa, eficaz y sobrenatural que se aplica en todas las aéreas de nuestra vida y que nuestra fe es pública y privada en nuestra vida personal y en todas las áreas de influencia de nuestra sociedad. d) En el establecimiento del Reino de Dios en la tierra, a través de la predicación de su palabra y de la obra redentora de Nuestro Salvador Jesucristo en cada individuo. e) En la institucionalidad de la familia establecida por Dios, como lo establece su palabra, por tanto dejará el hombre a su padre y madre y ser unirá a su mujer y los dos serán una sola carne. f) En la segunda venida de Cristo cuándo volverá por su Iglesia para estar para siempre con Él. g) En el poder sobrenatural de Dios, y que de Jehová es la tierra y su plenitud y todo lo que en ella hay por lo tanto le pertenecemos al Él, a nuestro Dios y todo lo que poseamos en esta tierra es de Él, y que solo somos administradores en esta tierra de lo que Nuestro Dios nos permita tener. h) Creemos que la Biblia es la palabra de Dios, y nos sometamos a ella y sus leyes y preceptos porque es voz de Nuestro Dios. i) Creemos en nuestra ciudadanía en el Reino de Dios y creemos en el gobierno establecido por Dios a través de los cinco Ministerios que dejó nuestro Señor Jesucristo: Apóstoles, Profetas, Evangelistas, Pastores y Maestros como lo establece su palabra en Efesios 4:11. j) Creemos en el poder, autoridad, influencia, cultura, legislación, ciudadanía y recursos del reino de Nuestro Padre Celestial que se harán manifiesto en individuos que rindan completamente su vida a los pies de Nuestro Señor Jesucristo y su Espíritu Santo.

CAPÍTULO III

DE SUS MIEMBROS, CLASES, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 7.- Las personas que deseen pertenecer al **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, principalmente deberán sentir la necesidad de aceptar a Jesucristo como su único Salvador y entrar en el Reino de Nuestro Padre Celestial, además deberán acogerse a los presentes estatutos y a los reglamentos que emita la Asamblea, prometer su colaboración a la consecución de los fines de la Asociación y al servicio cristiano para la población en general.

Artículo 8.- La calidad de miembros del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, serán: a) **MIEMBROS FUNDADORES:** Aquéllos que suscriban el acta constitutiva. b) **MIEMBROS GENERAL:** Los que se asocien al Ministerio a partir de su constitución legal. c) **MIEMBROS ACTIVO:** Aquéllos que se asocien al Ministerio y se mantengan activos en la vida del Ministerio cuya participación tenga una incidencia directa en todo tiempo y actividades de la organización según las capacidades de cada individuo. d) **MIEMBROS HONORARIOS:** Aquéllos que de una u otra forma colaboren con el Ministerio o cuya participación tenga una incidencia directa en la vida institucional del Ministerio. e) **MIEMBROS INACTIVOS:** Los que hayan abandonado el Ministerio o que durante un período de un año no se presenten a las actividades y Asambleas del Ministerio.

Artículo 9.- SON OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS: a) Dedicar su tiempo y comprometerse en el cumplimiento de los fines y objetivos del Ministerio. b) Asistir puntualmente y periódicamente a las reuniones del Ministerio. c) Desempeñar eficientemente los cargos para los que fueron electos por la Asamblea General. d) Cumplir con las disposiciones estatutarias que el Ministerio emita.

Artículo 10.- SON DERECHOS DE LOS MIEMBROS: a) Elegir y ser electos. b) Presentar mociones y peticiones a las autoridades de la misma. c) Ejercitar su derecho a voz y voto en las decisiones de la Asamblea General y, en su caso, en las de la Junta Directiva. d) Obtener información sobre los ingresos y egresos del Ministerio.

Artículo 11.- DEL RETIRO DE UN MIEMBRO: El retiro de un miembro podrá ser voluntario cuando lo desee, mediante comunicación por escrito con un mes de anticipación dirigida a la secretaria de la Junta Directiva, explicando los motivos que lo mueven a ellos.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 12.- El Gobierno del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, estará formado organizativa y administrativamente por: a) La Asamblea General de miembros. b) La Junta Directiva.

Artículo 13.- Las Asambleas del Ministerio serán Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez al año cada 10 de enero previa convocatoria con quince días de antelación mediante comunicados que se harán en las reuniones del Ministerio. Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cada vez que el asunto a tratar lo amerite, previa convocatoria de la Junta Directiva, con quince días de anticipación mediante comunicados en las reuniones del Ministerio.

Artículo 14.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Ministerio y sus decisiones serán de observación obligatoria.

Artículo 15.- La Asamblea General la conformarán todos los miembros del Ministerio debidamente registrados como miembros en los libros como tales. Siendo los de la Junta Directiva los que definan el Reglamento interno.

Artículo 16.- Para que una Asamblea General Ordinaria tenga validez se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos de la Iglesia en primera convocatoria y si dicho número no se lograre en la primera convocatoria, dicha Asamblea se celebrará válidamente una hora después con los miembros que concurren la presencia de dos tercios de los miembros del Ministerio en convocatoria única la cual de no lograrse reunir dicha cantidad se hará de nuevo quince días después hasta lograr dicho quórum.

Artículo 17.- Las diversas sedes locales podrán elegir sus actividades locales y de igual forma elegir sus representantes a la Asamblea General en una proporción de un representante por cada cincuenta miembros inscritos en el libro de registro de miembros que se lleve al efecto.

Artículo 18.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria las siguientes: a) Elegir a los miembros que conformarán la Junta Directiva del Ministerio. b) Admitir nuevos miembros y sancionarlos de la misma. c) Recibir el informe general de las diferentes actividades realizadas por los comités nombrados al efecto por parte de la Junta Directiva del Ministerio. d) Aprobar o reprobar los informes tanto el que va a rendir la Junta Directiva como el de cada uno de sus miembros, comités y/o comisiones relacionados con la actividad durante el período para el que fueron electos.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Reformar o enmendar los presentes Estatutos. b) Acordar la disolución y liquidación del Ministerio. c) Pedir cuenta a la Junta Directiva sobre su gestión y revocación de la misma; y, d) Cualquier otra causa calificada por la Asamblea General.

Artículo 20.- Las decisiones en la Asamblea General Ordinaria se tomarán por mayoría simple, es decir por la mitad más uno de los votos de los asistentes

y en la Asamblea General Extraordinaria se tomarán por mayoría calificada, es decir por dos tercios de votos de los asistentes a la Asamblea General.

Artículo 21.- El Ministerio será dirigido por la Junta Directiva del mismo la que estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Fiscal y dos Vocales. Para todos los cargos podrá ser hombre o mujer.

Artículo 22.- La Junta Directiva será electa el primer domingo del mes de enero cada dos años que corresponda por la Asamblea General y tomará posesión el mismo día de su elección.

Artículo 23.- Los miembros de la Junta Directiva del Ministerio una vez electos tomarán posesión de sus cargos y durarán en sus funciones dos años, quienes podrán ser reelectos por un periodo más. La elección de la Junta Directiva se hará por mayoría simple es decir por la mitad más uno de los votos de los miembros que asistan a dicha Asamblea siempre y cuando haya quórum, la Junta Directiva sesionará las veces que estime necesario y conveniente.

Artículo 24.- Son atribuciones de la Junta Directiva del Ministerio:
a) Promover la incorporación de nuevos miembros sometiéndolos a consideración de la Asamblea General. b) Elaborar el informe general. c) Tratar los asuntos internos propios del Ministerio y los que le sean sometidos a su conocimiento por la Asamblea General. d) Autorizar la inversión de los fondos del Ministerio de acuerdo con los fines y objetivos de la misma, previa autorización de la Asamblea General. e) Dictar las pautas contables y financieras necesarias para la realización de auditorías y control de los fondos del Ministerio. f) Las demás que le correspondan de acuerdo con estos Estatutos.

Artículo 25.- Son atribuciones del Presidente: a) Presidir las sesiones Ordinarias y Extraordinarias, tanto de la Asamblea General como la de la Junta Directiva del Ministerio. b) Autorizar con su firma los libros de Secretaria, Tesorería, de registro y cualquier otro que sea necesario. c) Firmar las actas respectivas juntas con el Secretario. d) Representar legalmente al Ministerio. e) Previa autorización de la Asamblea General, podrá vender, gravar, hipotecar comprometer algún bien con la comparecencia del Fiscal del Ministerio y mediante documento público. f) En caso de empate hará uso del voto de calidad tanto en la Asamblea General como en la Junta Directiva. g) Discutir la elaboración del programa de trabajo de prioridad durante cada año. h) Firmar las credenciales y toda la correspondencia oficial de la Iglesia. i) Otorgar poder a un profesional del derecho para que tramite la Personería Jurídica del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD** y la Aprobación de estos Estatutos. j) Y las demás que le correspondan conforme a estos Estatutos.

Artículo 26.- Son atribuciones del Vicepresidente, las mismas del Presidente cuando en defecto de éste, tenga que ejercer sus funciones.

Artículo 27.- Son atribuciones del Secretario: a) Redactar las actas de las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva del Ministerio. b) Convocar a las sesiones respectivas con la antelación debida. c) Llevar los libros correspondientes de actas, acuerdos y demás libros que tienen relación con el trabajo del Ministerio. d) Conservar en su poder toda la documentación legal como ser escrituras públicas y documentos generales del Ministerio. e) Firmar las actas junto con el Presidente y extender certificaciones. f) Las demás que el correspondan de acuerdo a su cargo.

Artículo 28.- Son atribuciones del Tesorero: a) Llevar los libros de ingresos y egresos del Ministerio. b) Conservar en su poder toda la documentación que sirva de soporte a la contabilidad que se lleve al efecto como ser, comprobantes de caja, facturas y recibos. c) Velar porque se cumplan los presentes estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de Junta Directiva y las demás que se le asignen de acuerdo a su cargo.

Artículo 29.- Son atribuciones del Fiscal: a) Velar porque se cumplan los estatutos, las resoluciones y acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Velar por el uso adecuado de los fondos y proteger los bienes del Ministerio. c) Fiscalizar a los directivos. d) Las demás que se le asignen de acuerdo a su cargo.

Artículo 30.- Son atribuciones de los Vocales: a) Sustituir por su orden a cualquier miembro de la Junta Directiva en caso de ausencia. b) Atender cualquier asignación que le otorgue la Junta Directiva.

CAPÍTULO V DELPATROMINIO

Artículo 31.- Constituirá el patrimonio de la Iglesia los bienes muebles e inmuebles que el Ministerio perciba a cualquier título legal y las contribuciones voluntarias de sus miembros.

Artículo 32.- Par la venta de inmuebles del Ministerio, así como para constituir gravámenes sobre los mismos se necesitará el voto de dos tercios de la Asamblea General, cualquier contravención a lo dispuesto en este artículo hará nula de pleno derecho la transacción realizada.

CAPÍTULO VI DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 33.- Son causas de disolución del Ministerio: a) La imposibilidad de realizar sus fines y objetivos. b) La insolvencia económica que impida seguir funcionando; y, c) Cualquier otra calificada por la Ley.

Artículo 34.- La disolución de este Ministerio sólo podrá acordarse mediante aprobación en Asamblea General Extraordinaria por mayoría de votos de los asistentes a dicha Asamblea y convocados legalmente.

Artículo 35.- En caso de acordarse la disolución y liquidación del Ministerio la misma Asamblea que haya aprobado tal determinación integrará una Comisión Liquidadora la que pasará a tener los poderes necesarios de administración y pago mientras dure la liquidación dejando sin lugar a sí mismo los poderes de la Junta Directiva y la que preparará un informe de cualquier miembro de la iglesia por un período de treinta días en la secretaría de la misma, para que pueda ser examinado y en su caso hechas las observaciones u objeciones que crea pertinentes; si pasado el término señalado anteriormente sin que presentaren observaciones y ni objeciones se publicará en un periódico de circulación nacional, un extracto del resultante de dicha circulación y en caso de quedar bienes o patrimonio después de liquidada y cumplidas las obligaciones con terceros que hubieran contraído con la iglesia se pasarán a otra organización con fines similares y que pertenezcan al Reino de Dios señalada por la Asamblea. Si hubiere observaciones u objeciones la Comisión Liquidadora tendrá un plazo de quince días para presentar un informe explicativo o que desvirtúe las mismas.

Artículo 36.- La Asamblea General queda facultada para emitir su reglamento interno a través de la Junta Directiva.

Artículo 37.- La Junta provisional actual iniciará su periodo en funciones al ser aprobados estos estatutos por el Poder Ejecutivo si es ratificada en Asamblea General o asumirá la que se elija en propiedad una vez aprobados estos estatutos.

Artículo 38.- Las reuniones religiosas al aire libre estarán sujetas a permiso previo de la institución estatal correspondiente con el fin de mantener el orden público.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.- El Ministerio no interferirá en el derecho de libertad de asociación de sus miembros.

Artículo 40.- Este Ministerio se compromete a cumplir las leyes de la República y a no inducir a su incumplimiento.

Artículo 41.- La resolución que apruebe los estatutos del **MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, deberá ser acatada por todos sus miembros.

SEGUNDO: EL MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD, presentará anualmente ante la Secretaría de Estado

en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (U.R.S.A.C), los estados financieros auditados que reflejen los ingresos, egresos y todo movimiento económico y contable, indicando su patrimonio actual así como las modificaciones y variaciones del mismo, incluyendo herencias, legados y donaciones a través de un sistema contable legalizado. Las herencias, legados y donaciones provenientes del extranjero, se sujetarán a la normativa jurídica imperante en el país, aplicable según sea el caso, a través de los Órganos Estatales constituidos para verificar la transparencia de los mismos.

TERCERO:EL MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD, se inscribirá en la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población, a través de la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC) indicando nombre completo, dirección exacta, así como los nombres de sus representantes y demás integrantes de la Junta Directiva; asimismo, se sujetará a las disposiciones que dentro su marco jurídico le corresponden a esta Secretaría de Estado, a través del respectivo órgano interno verificando el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue constituida.

CUARTO:EL MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD, se somete a las disposiciones legales y políticas establecidas por la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población y demás entes contralores del Estado, facilitando cuanto documento sea requerido para garantizar la transparencia de la administración, quedando obligada, además, a presentar informes periódicos anuales de las actividades que realicen con instituciones u organismos con los que se relacionen en el ejercicio de sus objetivos y fines para lo cual fue autorizada.

QUINTO: La disolución y liquidación de **EL MINISTERIO APOSTÓLICO Y PROFÉTICO JEHOVÁ KABOD**, se hará de conformidad a sus Estatutos y las leyes vigentes en el país, de la que una vez canceladas las obligaciones contraídas, el excedente pasará a formar parte de una Organización legalmente constituida en Honduras que reúna objetivos similares o una de beneficencia. Dicho trámite se hará bajo la supervisión de esta Secretaría de Estado, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y transparencia del remanente de los bienes que se hace referencia el párrafo, primero de este mismo artículo.

SEXTO: Los presentes Estatutos entrarán en vigencia luego de ser aprobados por el Poder Ejecutivo, publicados en el Diario Oficial LA GACETA, con las limitaciones establecidas en la Constitución de la República y las Leyes; sus reformas o modificaciones se someterán al mismo procedimiento de su aprobación.

SÉPTIMO: La presente resolución deberá inscribirse en el Registro Especial del Instituto de la Propiedad de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Propiedad.

OCTAVO: Instruir a la Secretaría General para que de Oficio proceda a remitir el expediente a la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles U.R.S.A.C., para que emita la correspondiente inscripción.

NOVENO: De oficio procédase a emitir la Certificación de la presente resolución, a razón de ser entregada al interesado. **NOTIFIQUESE. (F) PASTOR AGUILAR MALDONADO, SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (F) FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS, SECRETARIA GENERAL.**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de enero del dos mil catorce.

FRANCISCA NICANOR ROMERO BANEGAS
SECRETARIA GENERAL

8 F. 2014.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF CALCIO**, compuesto por los elementos: **19% CALCIO (CaO), 1% ACIDO HUMICO.**

En forma de: **LÍQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014.

REPÚBLICA DE HONDURAS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

AVISO DE REGISTRO DE FERTILIZANTES Y MATERIAS PRIMAS

Al comercio, agroindustria y público en general, y para efectos de Ley correspondiente se HACE SABER: que en esta dependencia se ha presentado solicitud de registro de Fertilizantes o materias primas.

La Abog. **JENNY ELIZABETH PAREDES BAIDE**, actuando en representación de la empresa **AGROCOSTA, S.A.**, tendiente a que autorice el Registro del producto de nombre comercial: **GREEN LEAF BORO**, compuesto por los elementos: **3% BORO(B), 1.50% ACIDOS HUMICOS.**

En forma de: **LÍQUIDO.**

Formulador y país de origen: **AGROCOSTA, S.A. / COSTA RICA.**

Tipo de uso: **FERTILIZANTE FOLIAR.**

Cualquier interesado puede oponerse cuando existan causales técnicas y/o científicas que demuestre la existencia de riesgos inaceptables para la salud y el ambiente, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles después de la publicación de este **AVISO**, para ejercer la acción antes mencionada.

Fundamento Legal: Ley Fitozoosanitaria, Decreto No. 157-94, Reglamento sobre el Registro, Uso y Control de Fertilizantes y Materias Primas, Acuerdo No. 002-02 y la Ley de Procedimientos Administrativos.

TEGUCIGALPA, M.D.C., DIECISEIS (16) DE ENERO DE 2014.
“ESTE AVISO TIENE VALIDEZ DE TRES MESES A PARTIR DE LA FECHA”

DR. JOSÉ HERIBERTO AMADOR
DIRECTOR GENERAL DE SENASA

8 F. 2014.